

29 248

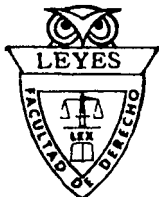


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

DEROGACION DE LA SUSPENSION DE LOS DERECHOS AGRARIOS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE GARCIA GONZALEZ



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

I.- DOTACIONES EJIDALES

- A) SUS NECESIDADES 1 - 40
- B) SUS PROCEDIMIENTOS 41 - 66

II.- AUTORIDADES INTERNAS EJIDALES Y COMUNALES.

- A) ASAMBLEAS GENERALES 67 - 73
- B) COMISARIADOS EJIDALES Y DE BIENES COMUNALES . 74 - 84
- C) CONSEJO DE VIGILANCIA. 85 - 88

III.- DERECHOS INDIVIDUALES.

- A) DERECHOS AGRARIOS. 89 - 101
- B) OBLIGACIONES EJIDALES 102 - 112
- C) SUS LIMITACIONES 102 - 112

IV. COMISION AGRARIA MIXTA.

- A) SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES 113 - 116
- B) LAS RESOLUCIONES SOBRE SUSPENSION DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES SIN RECURSOS-- ADMINISTRATIVOS. 117 - 120

V.- DEROGACION DE LA SUSPENSION DE LOS DERECHOS AGRARIOS

- A) SUS CAUSAS 121 - 127
- B) SUS EFECTOS 128 - 129
- C) COMENTARIO CRITICO 130 - 133

CONCLUSIONES 134 - 141

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

El trabajo que presento a la consideración del Honorable Jurado, es con el fin de cumplir con el ineludible requisito que el Reglamento de Nuestra Máxima Casa de Estudios me impone para sustentar mi examen profesional.

Dicho trabajo lo titulo " Derogación de la Suspensión de los Derechos Agrarios ", no pretendo con este modesto trabajo hacer un estudio exhaustivo acerca del concepto del Derecho Agrario, en lo que se relaciona al problema de la tenencia de la tierra, que ha sido factor esencial en el desarrollo político social de -- México, ya que su proceso de concentración señala las distintas etapas de vida del país. Históricamente, los partidarios del -- proceso se han preocupado por conseguir una justa distribución de la tierra, con el propósito de hacer llegar al mayor número de mexicanos los beneficios de la riqueza nacional combatiendo la acumulación del patrimonio territorial convencidos de que la prosperidad del país depende del decoroso bienestar de la mayoría.

Es claro, sin embargo, que el derecho agrario en sí mismo lleva un impulso dinámico más acusado que el que hay implícito en todo derecho, pues su finalidad es modificar lo existente y como no es posible lograr una modificación perfecta al primer intento, el derecho agrario mexicano está en constante reelaboración, in-

timamente ligado a contingencias históricas y políticas.

En este trabajo se pretende analizar y modificar, lo relacionado a las sanciones que incurre el ejidatario al no trabajar las - - tierras que le fueron dotadas ocasionando que estas permanezcan en forma ociosas, violando los preceptos de la Ley, en donde se enuncia que los ejidatarios que tengan inactivas las tierras por más de dos años consecutivamente las parcelas que les fueron proporcionadas, se les suspenderán sus derechos agrarios sobre sus ejidos, por lo que considero que la disposición que establece la Ley es inoperante, ya que en lugar de suspender al ejidatario de sus derechos por tiempo determinado, debería de ser en forma definitiva, y así proporcionar la parcela al ejidatario que demuestre la necesidad y la dedicación al cultivo de las tierras, y -- así se evitará la comercialización y el tráfico de las tierras, - que por ende viene a perjudicar al progreso del país. Y para evitar todas estas anomalías que surgen con las parcelas, sería muy imprescindible que todo esto fuese hecho através de un estudio censal en todo el país, para tener un efectivo conocimiento de - la tenencia de la tierra, efectuado el estudio por el Departamento de la Reforma Agraria, através de las autoridades competentes.

Por otra parte mientras que las autoridades, no dejen de ser flexibles con anomalías que a ojos vistos por todos los mexicanos, - cometen los ejidatarios con las tierras al comercializar con - - ellas en lugar de trabajarlas, las tierras siempre permanecerán-

en manos de personas que no tengan derecho a los ejidos.

Es por ello que en mi trabajo de " Derogación de la Suspensión - de los Derechos Agrarios ", hago mención que en la actualidad en lo que se relaciona a la suspensión de los derechos agrarios, -- que nos menciona nuestra Ley Federal de Reforma Agraria y la Ley de Fomento Agropecuario, en su Título Sexto Capítulo Primero en su artículo 420 y demás relativos, conforme a mi criterio debería ser derogado el artículo que se menciona, de la Ley y darle un procedimiento en forma definitiva la suspensión de los derechos agrarios al ejidatario, para evitar que las tierras permanezcan ociosas e inactivas durante el tiempo que fuera suspendido el ejidatario de sus derechos.

CAPITULO PRIMERO

DOTACIONES EJIDALES

CAPITULO PRIMERO

DOTACIONES EJIDALES

A).- SUS NECESIDADES.

Historia de la acción y su procedimiento: Aún cuando el -- problema agrario se hizo patente durante fines del pasado siglo y albores de la presente centuria, con el anhelo reiteradamente expresado por los pueblos campesinos, de que se les restituyeren -- sus ejidos, en el Derecho Agrario en México, Capítulo " El problema Agrario y el Derecho Agrario en el México Contemporáneo del -- 1910 hasta el Código Vigente " que junto a ese deseo popular, -- poco a poco apareció, otro, muy certeramente expresado por Luis -- Cabrera en su famoso discurso del 3 de diciembre de 1912, cuando dijo: Poco a poco va precisándose, entre tanto, el otro problema, el verdadero agrario, el que consiste en dar tierras a cientos de miles de parias que no las tienen ". ¹

Como don Luis Cabrera será quien proyecte el Derecho preconstitucional del 6 de enero de 1915, nada más autorizado que su pensamiento para explicarnos el origen de la acción dotatoria.

La explicación de motivos de la citada Ley del 6 de enero de 1915, empezó a concretar lo que sería la dotación señalada, -- que " no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esas tierras a la población rural miserable que hoy carece de ellas para que pueda - - -

(1).- Francisco Ramírez Plancarte, La Revolución Mexicana. Editorial Costa Amic, México, 1948, P.540

desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que está reducida".² Por tanto, en artículo tercero se dispuso que " los pueblos que necesitando, carezcan de ejidos o que no pudiesen lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente -- hubieren sido enajenados, podrán obtener que se le dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el -- terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentra inmediatamente colindante con los pueblos interesados".

Al incorporarse los postulados de esta Ley en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917, se estableció que " los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente -- hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, y que " los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren -- sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes -- para constituirlos, conforme a las necesidades de su población , -

(2).- M. Fabila. Cinco Siglos de Legislación Agraria en México.- Editorial: Banco Nacional de Crédito Agrícola.

sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que - -
necesiten y al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federa-
l, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre
inmediato a los pueblos interesados. La superficie o unidad -
individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez
hectáreas de terreno de riego o humedad o, falta de ellos, de sus
equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párra-
fo tercero de la Fracción XV de este artículo " El párrafo terce-
ro del citado artículo, en forma más comprendida estableció que -
" los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no-
las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su po-
blación, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas -
de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña pro-
piedad agrícola en explotación "

Desde el Decreto de 6 de enero de 1915, a la fecha, todas-
las leyes agrarias se han ocupado de esta acción y su procedimien
to, pues en la práctica, resultó la que en mayor parte vino a re-
solver la primera etapa de la Reforma Agraria en México, que lo
es el respeto de las tierras.

Mediante el acuerdo del 26 de enero de 1916 se señaló que-
en ese momento histórico " la aplicación de la Ley del 6 de enero
de 1915 se encuentra en su primera fase ", por lo que " los actua-
les trabajos deberán limitarse a la determinación de los perime--

tros generales de los terrenos por reivindicar y a la restitución" ³, o sea, que solamente se dió trámite a la acción restitutoria: sin embargo, la demanda popular se impuso y la circular número 3 fechada el 6 de mayo de 1916, ⁴ volvió a mencionar la dotación, y la número 6 del 30 de junio de ese mismo año señaló que la dotación tenía por objeto el aprovechamiento de la tierra en usos agrícolas y que: por tanto, si las ciudades no tenían dichas necesidades de conformidad con el número de habitantes y sus recursos comerciales e industriales, no podrían solicitar dotación de tierras ⁵. La circular número 16 del 1º de febrero de 1917, dispuso que los expedientes de dotación se tramitarán sin involucrar la acción restitutoria ⁶. La circular número 19 del 21 de marzo de 1917, dispuso que, en interpretación del artículo 27 - - Constitucional, " los terrenos que constituyen el ejido, no son municipales, sino que su dominio corresponde a los pueblos, con las limitaciones que las leyes señalan ⁷". La circular número 24 del 8 de junio de 1918 levantó la prohibición de tramitar los expedientes de restitución y dotación por separado ⁸. La circular

(3).- M. Fabila, obra citada, p.280

(4).- M. Fabila, obra citada, p.288

(5).- M. Fabila, obra citada, p.291

(6).- M. Fabila, obra citada, p.303

(7).- M. Fabila, obra citada, p.315

(8).- M. Fabila, obra citada, p.324

número 25 de 11 de junio de 1917 dispuso que la dotación y restitución afectarán a los poseedores de predios susceptibles de afectación y que debía desecharse todo medio real o simulado que se empleara con el fin de eludir los efectos de la Ley del 6 de Enero de 1915 ⁹. La circular 30 del 3 de octubre de 1917 permitió -- que en los expedientes de dotación, los presuntos afectados presentarán todos los alegatos y pruebas que estimaran conducentes. ¹⁰ - La circular 32 del 30 de mayo de 1918, dispuso que los planos que obrarán en los expedientes fueran formulados por ingenieros técnicos ¹¹. La circular 32 bis del 31 de octubre de 1917 señaló que -- los frutos de la tierra fueran respetados como de propiedad de -- quien los sembró, independientemente de la propiedad de la tierra, con motivo de las enajenaciones de mandamiento dotatorio. ¹² Una curiosa circular, la número 34 del 31 de enero de 1919 ¹³, que fue más tarde derogada por la circular número 44 del 15 de marzo de 1921 ¹⁴, dispuso que las comisiones locales agrarias recabaran -- constancia en que los vecinos manifestaran su conformidad, por -- escrito, de pagar a la Nación el valor de los terrenos que se les

(9) .- M. Fabila, obra citada, p.324

(10).- M. Fabila, obra citada, p.331

(11).- M. Fabila, obra citada, p.333

(12).- M. Fabila, obra citada, p.335

(13).- M. Fabila, obra citada, p.338

(14).- M. Fabila, obra citada, p.361

fuera, a dotar, de acuerdo con la indemnización que la Nación - tuviera que pagar a los propietarios que fuera necesario expropiar. La Circular 37 del 8 de agosto de 1919 ¹⁵, sentó los primeros lineamientos para el régimen fiscal privilegiado ejidal, y - desde entonces los ejidos pagan contribuciones a partir de la fecha de entrega legal de las tierras y se les hacen reducciones - en dicho pago. La Circular 40 del 6 de octubre de 1920 ordenó que los Gobernadores promovieran ante las Legislaturas Estatales la erección de los poblados solicitantes de dotación, en cualquiera de las categorías políticas administrativas para tener capacidad agraria ¹⁶.

Con estas primeras experiencias se expidió la Ley de Ejido del 30 de diciembre de 1920 ¹⁷, en donde se señaló el procedimiento a seguir para una dotación (artículo 34), que era muy - simplificado; habla una solicitud que la primera autoridad política transcribía a la Comisión Local Agraria, agregando los datos de la categoría política del poblado petionario, un censo, un informe del Ayuntamiento respecto de las fincas susceptibles de afectación; La Comisión Local levantaba de oficio los datos - topográficos y sociales del poblado y formulaba conclusiones, -- todo lo cual remitía a la Comisión Nacional Agraria la que dicta

(15).- M. Fabila, obra citada, p. 341

(16).- M. Fabila, obra citada, p. 345

(17).- M. Fabila, obra citada, p. 346

minaba; con todo lo anterior el Ejecutivo Federal fallaba en definitiva; y la Comisión Nacional comunicaba el fallo a la local a fin de que se procediera a la entrega definitiva de las tierras dotadas a los pueblos favorecidos.

El Reglamento Agrario del 17 de abril de 1922 reiteró estas disposiciones. Un cambio más definitivo se percibió en la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de Abril de 1927¹⁸, por el esfuerzo que se hizo para configurar el procedimiento dotatorio acatando las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 constitucional, a fin de disminuir la cantidad de amparos interpuestos por defecto del procedimiento agrario (artículo 48 al 98). Como ya vimos - que esta Ley es importante porque trata específicamente de la doble vía ejidal (artículo del 21 al 29). Esta Ley de 1927 y el Código Agrario del 22 de marzo de 1934 trajeron un capítulo específico para el procedimiento en materia de dotación de tierras, sistema que continuó hasta el Código Agrario de 1942 y la Ley Federal de la Reforma Agraria, vigente.

La Ley del 6 de enero de 1915, tiene el mérito histórico de haber polarizado las inquietudes y esperanzas de la población rural, de haber atraído a la causa constitucionalista el mayor contingente campesino, de justificar plena y ampliamente el movimiento (18).- M. Fabila, obra citada, p. 449

miento revolucionario y de establecer las bases firmes para realizar la justicia social distributiva mediante la restitución y dotación de tierras a los pueblos, aniquilando el latifundismo - como sistema de explotación y servidumbre del campesinado. Esta Ley trascendental para el desarrollo posterior del país, expedida en el H. Puerto de Veracruz por Don Venustiano Carranza, tiene como antecedente inmediato el decreto del 12 de diciembre de 1914 aprobado por el Primer Jefe del Ejecutivo Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, por el que éste se obligó a dictar "Leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueran injustamente privados, leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz, legislación para mejorar la situación del peón rural, del obrero, del minero y en general de las clases proletarias".

Corresponde al ilustre abogado poblano Luis Cabrera el mérito de haber redactado tan importante disposición legal, consta de nueve breves considerandos en lo que se hace un talentoso resumen del problema agrario, concluyendo en el sentido de que es imperativo e ineludible entregar las tierras a los pueblos afectados las grandes propiedades, ya restituyéndolas por justicia o bien dotándoselas por necesidad, para que puedan desarrollar plenamente su derecho a la vida, libérandose de la servidum

bre económica y de la esclavitud de hecho a que estaban sometidos.

En sus doce artículos declara nulas las enajenaciones, -- composiciones, concesiones apeos, y deslindes si ilegalmente se afectaron terrenos comunales de los pueblos, restablece la restitución y dotación como procedimientos idóneos para entregar las tierras a los pueblos, se decreta la nulidad de fraccionamientos solicitada por las dos terceras partes de los vecinos beneficiados cuando tengan algún vicio que afecte su legalidad; crea la Comisión Nacional Agraria, las Comisiones Locales Agrarias y los Comités Ejecutivos. Señala como autoridades agrarias al Presidente de la República y a los Gobernadores de los Estados, pero faculta también a los jefes militares, expresamente autorizados -- por el Ejecutivo Federal, para intervenir en la primera instancia de los procedimientos agrarios.

La Ley del 6 de Enero de 1915, en mérito a su trascendencia social, económica y política, es elevada al rango de Ley -- Constitucional por el artículo 27 de la Constitución de 1917, y conserva este rango hasta el 10 de Enero de 1934, en que se reforma el precepto aludido y expresamente queda abrogada aún cuando sus más importantes disposiciones se incorporan en el texto del mencionado artículo. Sufrió dos importantes reformas durante su vigencia; el 19 de Septiembre de 1916, que modifica los artículos 7,8 y 9 suprimiendo las posesiones provisionales, y el 23 de di-

ciembre de 1931, en que se modifica el artículo 10º en el sentido de que " Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubieren dictado a favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni el extraordinario del amparo ".

La Ley del 6 de enero de 1915 y el artículo 27 Constitucional dieron origen a una vigorosa legislación reglamentaria -- que se fue creando y perfeccionando en contacto directo con los problemas reales que se suscitaron con su aplicación y asimilando las experiencias obtenidas hasta conformar instituciones típicamente mexicanas en este importante campo.

Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927 ; El Reglamento Agrario durante el periodo -- de vigencia, comprueba falta de técnica jurídica y la inobservancia en sus disposiciones de las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que determinaba la procedencia de los juicios de amparo en contra de las resoluciones presidenciales en materia agraria invariablemente y la frustración de los campesinos -- en sus derechos agrarios.

Contenido Substantivo y Adjetivo. La Ley de Dotación y -- Restitución de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927, mejor co

nocida con Ley Bassols, por haberse elaborado por el jurista - - mexicano Narciso Bassols, trata de corregir las fallas y los - - errores del Reglamento Agrario y, fundamentalmente, estructuró - los procedimientos agrarios observando con todo rigor las dispo- siciones contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales -- del debido proceso legal seguido ante tribunales competentes en- que se observan las formalidades esenciales. Con base en la téc- nica constitucional estructura el proceso agrario como un juicio seguido ante Tribunales Administrativos. Además de la dotación, - regula la aplicación de ejidos haciéndola procedente 10 años -- después de haberse obtenido la dotación o la restitución.

La capacidad colectiva e individual. La Nueva Ley suprime en materia de capacidad colectiva la " Categoría Política ", exi- gida por la legislación anterior para tener derechos colectivos; esto es, que para ejecutar una acción agraria debería tener algu- nas de estas denominaciones ; pueblo, ranchería , comunidad o -- congregación ; y determina que todo poblado con más de 25 indivi- duos capacitados, y que carezcan de tierras y aguas, tienen dere- cho a recibir una dotación.

En materia de capacidad individual la Ley estableció que- sólo mexicanos por nacimiento, varones mayores de 18 años y las- mujeres solteras o viudas, con familia a su cargo, que sean agrí- cultores y vecinos del núcleo solicitante y que no tengan bienes

cuyo valor llegue a un mil pesos, pueden ser incluidos en el censo agrario, a efecto de recibir los beneficios de una dotación en la inteligencia que la parcela de riego será de 2 a 3 hectáreas o su equivalencia en otra calidad de tierra, llegando a tener una extensión hasta de 9 hectáreas en terreno de temporal.

Se considerará como pequeña propiedad aquella superficie que cuenta veces mayor que la parcela, por lo que fluctuaba entre 100 y 150 hectáreas en terreno de riego. Pero en todo caso, se ordenó el respeto absoluto en materia de afectaciones agrarias, hasta 150 hectáreas cualquiera que fuera la calidad de los terrenos.

Efectos.- La Ley de Dotaciones y Restitución de Tierras y Aguas, del 23 de abril de 1927, sentó los lineamientos básicos a que se sujetarán los procedimientos agrarios con el objeto de ajustarlos a nuestro régimen constitucional en materia agraria ; así como en la ampliación de ejidos, el cambio de localización, reglas para determinar la validez de fraccionamiento de propiedades afectables, y un cuerpo de disposiciones en materia de responsabilidad de los funcionarios agrarios.

Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas del 11 de agosto de 1927

(28).- Artículo 78.

(30).- Fuente: M. Fabila, Ibid, pág. 476 y siguientes.

Esta Ley conserva la estructura general de la anterior y respeta las bases totales de los procedimientos agrarios, sin embargo introduce algunas importantes modificaciones en materia de capacidad colectiva al exigir una residencia mínima de seis meses a los núcleos agrarios para determinar su derecho a solicitar de tierras y agua ; redujo a 20 individuos el número de los capacitados para obtener la dotación y fija la unidad individual de dotación entre 3 y 5 hectáreas en terreno de riego o sus equivalentes en otro tipo de terrenos.

Efectos.- Esta Ley, con la reformas posteriores, como la del 17 de Enero de 1929 que negó capacidad agraria a los peones acasillados, a los empleados públicos federales o de los estados o empleados particulares con un sueldo mayor de \$ 75.00 mensuales y a quienes tengan un capital dedicado a la agricultura, el comercio o la industria mayor de \$ 2,500.00 ³¹, servira de fundamento y orientación para las leyes posteriores.

Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas del 21 de Marzo de 1929 ³². Los principios e instituciones configurados legislativamente en ordenamientos anteriores, constituyen las bases de la nueva Ley en virtud de que respeta los lineamientos estructurales de las leyes anteriores.

(31).- Artículos 14 y 16

(32).- Fuente: M. Fabila, Ibid, pag. 510 y siguientes.

Esta Ley incorpora a su reforma y adiciones a la Ley del 11 de Agosto de 1927 contenidas en el Decreto del 17 de Enero de 1929 e introduce algunas modificaciones en materia de procedimientos, especialmente en el renglón de términos. Es reformada por decretos del 26 de Diciembre de 1930 y del 29 de Diciembre de 1932- y es abrogada por el Código Agrario del 22 de marzo de 1934.

Código Agrario del 22 de marzo de 1934. En la Ciudad de -- Durango, Dgo., el Presidente Constitucional substituto de los Estados Unidos Mexicanos, Abelardo L. Rodríguez, expide el primer Código Agrario en uso de las facultades que le otorgó el H. Congreso de la Unión por decreto del 28 de diciembre de 1933.³³

Sus Antecedentes.- Se ha señalado que el Ejecutivo Federal, en uso de las facultades que le otorgan la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - por decreto del 31 de diciembre de 1933 promulgó las trascendentales reformas constitucionales al artículo 27,³⁴ que sirven de -- antecedentes a la revisión de la Legislación Agraria que culmina con la expedición del Primer Código.

Antecedentes importantes del Código Agrario de 1934 lo -- constituyen el primer Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario

(33).- M. Fabila, Opus cit., pág. de la 566 a la 614

(34).- Publicadas en el D.O. del 10 de Enero de 1934.

nario entre cuyos objetivos, se señala " expedir la nueva Legislación ordinaria en materia agraria, procurando su absoluta unificación con objeto de formar el Código Agrario " ³⁵. En este histórico plan, animado de un auténtico espíritu revolucionario, se reconoce que: El ideal agrario contenido en el artículo 27 de la Constitución General de la República seguirá siendo el eje de cuestiones sociales mexicanas, mientras no se hayan logrado satisfacer, - en toda su integridad, las necesidades de tierras y aguas de todos los campesinos: del país. Postula la necesidad de crear el Departamento Agrario, de expedir los trámites agrarios, de combatir los fraccionamientos simulados, de que ingenieros militares sigan prestando su contingente al servicio de la causa agraria y que la Procuraduría de pueblos debía agitar conscientemente a los núcleos de población a efecto de que presentaran todas las solicitudes de dotación de tierras. ³⁶

Por decreto del 15 de enero de 1934 y con base en las reformas del artículo 27 constitucional, se crea el Departamento Agrario como dependencia directa del Ejecutivo Federal encargado de aplicar las leyes agrarias. ³⁷

En la nueva Ley de Secretarías y Departamentos de Estados, expedida durante el Gobierno del General Abelardo L. Rodríguez y publicada en el Diario Oficial del 6 de abril de 1934, se incorpo

(35).- Fabila: Opus cit. pág. 561

(36).- Fabila: Opus cit. pág. 561

(37).- Fabila: Opus cit., pág. 562 y 563

ró a las dependencias del Ejecutivo Federal, encargadas de atender los negocios de orden administrativo de la Federación, al Departamento Agrario, señalándole especialmente sus atribuciones.

_ 38.

Contenido Substantivo y Adjetivo : Las materias que regula el primer Código Agrario se distribuyen en diez títulos con un total de 178 artículos más 7 transitorios.

- El Primero.- Se refiere a las Autoridades Agrarias y sus atribuciones.
- EL Segundo.- Regula la restitución la dotación como derechos.
- EL Tercero.- Establece disposiciones generales en materia de dotación.
- El Cuarto.- Norma el procedimiento dotatorio de tierras.
- El Quinto.- Alude a la dotación de aguas.
- El Sexto.- Se refiere a la creación de nuevos centros de población agrícola.
- El Séptimo.- Regula el Registro Agrario Nacional
- El Octavo.- Señala el régimen de la propiedad agraria.
- El Noveno.- Establece las responsabilidades y sanciones.
- El Décimo.- Contiene disposiciones generales.

(38).- Fabila: Opus cit., pág. 564,565 y 566

El Código de 1934 introduce notables innovaciones en el régimen agrario, siendo las más importantes las siguientes:

- I.- Reglamenta al nuevo Departamento Agrario en lugar de la Antigua Comisión Nacional Agraria. ³⁹
- II.- Establece las Comisiones Agrarias Mixtas en lugar de las Comisiones Locales Agrarias. ⁴⁰
- III.- Agrega como requisito para determinar la capacidad de los núcleos de población a ser dotados que existan ante la -- fecha de la solicitud correspondiente. ⁴¹
- IV.- Considera como una sola propiedad los diversos predios -- que, aunque aislados, sean de un mismo dueño : y los que sean de varios dueños proindivisos. ⁴²
- V.- Reconoce capacidad agraria a los peoneas acasillados. ⁴³
- VI.- La superficie de la parcela sería de 4 hectáreas de riego u 8 de temporal. ⁴⁴

(39).- Art. 1º

(40).- Art.1º

(41).- Art. 21

(42).- Art.37

(43).- Arts. 43, 45 y 46

(44).- Art. 47

- VII.- Considera inafectable por vía de dotación hasta 150 hectáreas de riego y 300 de temporal, las que podrán reducirse a 100 y 200 respectivamente si en el radio de 7 kilómetros a que se refiere el artículo 34 de la Ley no hubiera tierras-afectables.⁴⁵
- VIII.- En materia de ampliación de ejido suprime el término de diez años que fijaba la ley anterior para que procediese.⁴⁶
- IX.- Introduce como nuevo procedimiento para la integración de ejidos, " la creación de nuevos centros de población - - - agrícola " ⁴⁷
- X.- Declara que los derechos de los núcleos de población sobre los bienes agrarios, así como los que corresponden individualmente al ejidatario sobre la parcela, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.⁴⁸
- XI.- Establece en su artículo 53 los llamados " Distritos Ejidales " que son unidades económicas de explotación en los que se asocian ejidatarios y propietarios con predios afectables, en los términos que fija la propia ley.
- XII.- En materia de procedimientos la tendencia del Primer Código
- (45).- Art.51
- (46).- Art.83
- (47).- Arts. del 99 al 108
- (48).- Arts. 117 y 140 Fracc.I

Agrario es la de simplificar y expeditar los términos - agrarios para favorecer el sector campesino. 49

XII.- Resulta novedoso también la inclusión de un capítulo - - específico en materia de responsabilidades y sanciones. 50

Efectos.- El primero de los efectos positivos del Código-- Agrario de 1934 fue el de unificar disposiciones que se encontraban dispersas en varios ordenamientos, presentándolas todas en un solo cuerpo legal debidamente coordinadas, Así se incorporan al - citado Código instituciones contenidas en la Ley de Dotación y -- Restitución de Tierras y Aguas del 21 de marzo de 1929 ; Ley de - Patrimonio Ejidal del 25 de agosto de 1927; Ley de Nuevos Centros de Población Agrícola del 30 de agosto de 1932 : Ley de Responsabilidad de Funcionarios en materia Agraria, entre otras.

El Código Agrario de 1934 constituye el instrumento jurídico que sirve al Gobierno del General Lázaro Cárdenas para realizar la acción agraria más vigorosa, efectiva y trascendental, logrando redistribuir entre el campesinado más de 17 millones de -- hectáreas de las mejores tierras entre más de 800 000 ejidatarios beneficiados.

En este lapso se consolida y unifica la organización política-social de los campesinos, convirtiéndose en una fuerza crea-

(49).- Arts. del 62 al 82

(50).- Título noveno, Art. del 156 al 169.

dora al servicio de las mejores causas nacionales.

Código Agrario del 23 de septiembre de 1940, el régimen Cardenistas culminaría su labor agrarista con la expedición del Segundo Código Agrario del 23 de septiembre de 1940, apoyándose en las experiencias recogidas en las giras de gobierno iniciadas desde 1935 ⁵¹.

Antecedentes.- El Código Agrario de 1934 sufrió diversas reformas, entre otras, por decreto del primero de marzo de 1937 que introdujo en la Ley y creó las concesiones de inafectabilidad ganadera, agregando al Código Agrario el artículo.52 bis; por -- decreto expedido en Mérida, Yucatán el 9 de agosto de 1937 que reformó los artículos 34,36,37,45,66,83 y 139 y adiciona el Título Octavo que trata " Del régimen de Propiedad Agraria ", con un capítulo II bis. Y el artículo 131 bis, y deroga los artículos -- 43,46 y 52. ⁵² Y por decreto del 30 de agosto de 1937 que reformó los artículos 51 y 146 derogando el 53 del Código Agrario. Estos son los antecedentes más importantes de la Ley Agraria de 1940.

Contenido.- En relación con el contenido del Código Agrario de 1940 nos vamos a permitir hacer la relación de las principales innovaciones que introdujo, invocando textualmente los con-

(51).- Exposición de motivos, Código Agrario del 23 de septiembre de 1940, Fabila; Opus cit.pág.688 y siguientes.

(52).- Fabila; Opus cit. pág. 633 y 634

siderandos de la exposición de motivos del citado ordenamiento -- legal.

- I.- En el capítulo de autoridades agrarias establece la distinción entre autoridades y órganos, estimando que éstos son auxiliares técnicos que nunca ejecutan como el Cuerpo-Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas.⁵³
- II.- Establece que las dotaciones no sólo pueden hacerse en terrenos de riego y de temporal sino en los de otras clases en los que pueda realizarse una explotación renumerativa para evitar el desplazamiento inútil del campesinado.⁵⁴
- III.- Faculta al Gobierno Federal para disponer de los excedentes de aguas restituidas que no utilicen los núcleos beneficiados.⁵⁵
- IV.- Considera como simulados los fraccionamientos de propiedad afectables que se haya operado con el deliberado propósito de eludir la aplicación de las leyes agrarias.⁵⁶
- V.- Autoriza la constitución de ejidos ganaderos y forestales, cuando no se disponga de terrenos laborables.⁵⁷

(53).- Ibid, pág. 696 y siguientes.

(54).- Fabila, opus cit. pág.711 y siguientes.

(55).- Art.61

(56).- Art. 69

(57).- Arts.88 y89

- VI.- A los requisitos para normar la capacidad individual del ejidatario se agrega la condición de que no tenga un capital agrícola superior a los cinco mil pesos. ⁵⁸
- VII.- En su terminología legal substituye el termino " parcela" por el de " unidad normal de dotación ".
- VIII.- Apunta la conveniencia de desarrollar la explotación - - colectiva del ejido, con base en la ciencia económica.
- IX.- Establece que los fondos comunales de los pueblos serán - administrados por ellos y depositados en la institución - crediticia ejidal. ⁵⁹
- X.- Respeto a procedimientos agrarios, los plazos de tramitación se reduce hasta el mínimo.
- XI.- Se incluye en materia procesal, el procedimiento relativo a la titulación de bienes comunales, cuando no tienen conflictos de límites. ⁶⁰
- XII.- Se reglamenta el procedimiento constitucional en materia de conflictos de límites con una primera instancia que --

(58).-Art. 163

(59).- Arts. 157,158 y 159

(60).- Arts. del 272 al 277.

falla el Ejecutivo Federal y una segunda que resuelve la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 61

XIII.- Por último se faculta a los núcleos de población en posesión de bienes comunales para continuar con el régimen -- tradicional de propiedad y explotación de los mismos o -- para optar el sistema ejidal. 62

Efectos.- El periodo de vigencia del Código Agrario del - 23 de septiembre de 1940 fue muy breve, pero sus efectos debemos evaluarlos, considerando el grado de perfeccionamiento y la técnica jurídica que introdujo en las instituciones agrarias, en su -- innegable influencia en el Código Agrario de 1942 que respetó los lineamientos e instituciones básicas del Código del 40.

Código Agrario del 31 de Diciembre de 1942
y la Ley Federal de Reforma Agraria

El tercer Código Agrario fue expedido durante el Régimen-Gubernamental presidido por el General Manuel Avila Camacho y -- publicado en el Diario Oficial del 27 de abril de 1943. Compre-- ndía las experiencias logradas durante un cuarto de siglo, logran-- do mejorar la técnica jurídica de las instituciones agrarias ajus-- tándolas a la problemática de su época.

(61).- Arts. 278 y siguientes.

(62).- Arts. del 109 al 111.

El Código Agrario de 1942 cumplió su función dentro del proceso histórico de la Reforma Agraria Mexicana, durante los 29 años de su vigencia, pero con toda evidencia no respondía ya a los nuevos requerimientos de la problemática Agraria, en los años setentas.

La Legislación, como producto social, como principal fuente formal del derecho, está sujeta a un proceso renovador ineludible que la ajusta a las cambiantes condiciones sociales; Cuando -- ello no ocurre la Ley se vuelve obsoleta dejando de cumplir su función de factor de bienestar social para convertirse en fuente e -- instrumento de problemas que afectan a la colectividad. La consideración que antecede nos induce a plantear la utilidad de revisar -- y reestructurar en forma sistemática las más importantes instituciones de la Reforma Agraria.

La Ley Federal de reforma Agraria, reinicia el proceso revolucionario de revisión y perfeccionamiento de las instituciones agrarias fundamentales después de 28 años de vigencia del Código de 1942. Con esta Ley la Reforma Agraria logró nuevas dimensiones que conllevan mejores niveles de vida para el sector campesino y -- asegura estabilidad, paz social y un ritmo de progreso sostenido -- en los campos de México. La proyección histórica, la trascendencia social y económica, la importancia de las instituciones jurídicas -- reguladas y el marcado interés nacional del nuevo ordenamien-

to, nos induce a delinear, someramente, su estructura medular, - sin perjuicio de analizar posteriormente algunas de sus principales innovaciones. La Ley se integra por 480 artículos más 8 - - transitorios, distribuidos en 63 capítulos, 17 títulos y 7 libros, a los que se agregan sendos cuerpos de disposiciones generales y transitorios. El libro primero trata de la organización y atribuciones de las autoridades agrarias y del Cuerpo Consultivo Agrario; en el Libro Segundo se regula el ejido como institución central de nuestra Reforma Agraria; el Libro tercero norma la vida-económica de ejidos y comunidades; la redistribución de la propiedad agraria en materia del Libro Cuarto, en el Libro Quinto - establecen y reglamentan los procedimientos agrarios; el Libro - Sexto tiene por objeto el registro y planeación agrarios ; y por último, el Séptimo trata de los delitos, faltas, sanciones y responsabilidades en materia agraria. El derogado Código Agrario se integra por 365 artículos, incluyendo los transitorios, divididos en 5 libros, 12 títulos, 42 capítulos 2 secciones y un cuerpo de disposiciones generales y otro de artículos transitorios.- El Libro Primero trata de la organización y competencia de las - autoridades y órganos agrarios y ejidales. El Libro Segundo se - refiere a la redistribución de la propiedad agraria, en el Tercero se regula el régimen de propiedad y explotación de bienes ejidales y comunales, los procedimientos agrarios constituyen la materia del Libro Cuarto y el Quinto establece las sanciones en --

materia agraria. Las innovaciones estructurales que se introducen en la Ley Federal de Reforma Agraria, son notorios. Evidenciando una mejor técnica jurídica del Libro Primero se excluyen todas las disposiciones que se refieren a los órganos de la representación y autoridades internas de los núcleos agrarios, que pasan a integrar el Libro Segundo, en el que también se regula la propiedad ejidal y comunal. El Libro Tercero, relativo a la organización económica, es nuevo en mas del 90% de su contenido y en 8 capítulos se refiere al régimen de explotación de las tierras -- ejidales y comunales; a la producción y créditos ejidales; el Fondo Común de los núcleos de población, al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, al Fomento de Industrias Rurales, a la comercialización y distribución de la producción de ejidos y comunidades así como a las garantías y preferencias que se le otorgan a los núcleos de población. En el Libro Cuarto, donde se regula la redistribución de la propiedad rural, la novedad más importante la encontramos en el Título Quinto que establece la Rehabilitación Agraria. En materia de procedimientos, objeto del Libro Quinto, se introducen diversos procedimientos en materia de nulidad; se regulan los relativos a suspensión y privación de derecho agrario y lo más trascendental, en el Título Séptimo, se sientan las bases de lo que puede llegar a configurar un verdadero sistema de justicia agraria descentralizada que se agota en dos fases, la conciliatoria que se lleva en la propiedad comunidad y de la con

traversía que se inicia, cuando la conciliación no resuelve el conflicto interindividual, ante la Comisión Agraria Mixta correspondiente y termina con su fallo inapelable. Se crea un procedimiento para reponer las actuaciones agrarias que se destruyen o pierdan por cualquier motivo. En el Libro Sexto además de reglamentarse el Reglamento Agrario Nacional se introduce nuevas disposiciones en materia de planeación agraria. El Libro Séptimo corresponde al Quinto del Código de 1942, con algunas modificaciones y trata de la responsabilidad penal en materia agraria.

La L.F.R.A. de 1971, artículo 195 (cuyo antecedente es el artículo 50 del C.A. de 1942), ha continuado regulando la dotación pero agregó que este derecho procederá " siempre que los poblados existan, cuando menos, con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva ", el artículo 196, fracción II, interpretado contrario sensu (cuyo antecedente es el artículo 51, - - fracción II, Código Agrario de 1942), señaló que para que un núcleo de población tenga capacidad para solicitar la dotación necesita estar integrado de no menos de veinte individuos capacitados individualmente de conformidad con los requisitos establecidos -- por el artículo 200 de la L.F.R.A., de 1971 (cuyo antecedente lo es en el C.A. de 1942 el artículo 54), y no estar comprendido en los casos de incapacidad que especifica ese mismo artículo, los artículos 203, 204, 205, 209 y 210 (cuyos antecedentes están en los

artículos 57,58,59,60 y 61, C.A. de 1942), disponen que son - - afectables para dotación de ejidos, las fincas cuyos linderos -- sean tocados por un radio de siete kilómetros y que legalmente - resulten afectables, siéndolo preferentemente las tierras de la Federación, Estados y Municipios , y las particulares de mejor - calidad y más próximas al núcleo solicitante. La inafectabilidad, o afectabilidad de los predios se determina en relación a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, fracción X, y de los artículos 249,207,250 y 262 de la L.F.R.A. de 1971 (cuyos antecedentes están en los artículos 104,61,106 y 111, C.A. 1942).

Supuestos de la acción dotatoria.- Con los datos anteriores podemos ya reducir los supuestos de la acción dotatoria, que procederá cuando nos encontramos frente a:

- a).- Un núcleo de población, compuesto de veinte individuos con capacidad agraria individual cada uno de ellos.
- b).- Que se encuentra establecido por lo menos con seis -- meses de anterioridad, a la fecha de publicación de - la solicitud de dotación
- c).- Que no éste comprendido en los casos de excepción a - que se refiere el artículo 195 de la L.F.R.A. de 1971 (cuyo antecedente está en el artículo 51, C.A. 1942); y que no tenga tierras o que no las tenga en cantidad

suficiente para atender sus necesidades socio-económicas campesinas.

Mandamiento Provisional su Ejecución y Publicación: Establece el artículo 292 de la L.F.R.A. de 1971 (cuyo antecedente es el artículo 238, C.A. 1942), que una vez que la Comisión Agraria Mixta somete su dictamen a la consideración del Gobernador, éste dictará su Mandamiento dentro de un plazo que no excederá de quince días y ordenará su ejecución; y el artículo 293 de la L.F.R.A. de 1971, (cuyo antecedente está en el artículo 239 del C.A. de 1942), señala que si el Ejecutivo Local no dicta su Mandamiento dentro del término legal, se considerará como desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta al que deberá recoger el expediente dentro de los tres días siguientes y remitirlo a la Secretaría de la Reforma Agraria. En las disposiciones comunes a restitución y dotación el artículo 278 de la L.F.R.A. de 1971. (cuyo antecedente lo es el artículo 224, C.A., 1942), dispone que los Mandamientos provisionales señalen la extensión total y clase de tierras concedidas, la distribución que se hará de las tierras afectadas, el número de individuos beneficiados y aquellos cuyos derechos se dejan a salvo, es decir, se establecen los requisitos que deberán contener los Mandamientos provisionales.

El artículo 298 de la L.F.R.A. de 1971 (cuyo antecedente está en el artículo 244, C.A. de 1942), dispone que, una vez dig

tado el Mandamiento provisional, el ejecutivo local devolverá -- los autos a la Comisión Agraria Mixta para su ejecución dentro - de los dos meses siguientes a la fecha de su expedición en rela- ción con la cual se observan dos casos:

- a).- Si el Mandamiento es negativo la ejecución consiste - en publicarla en la Gaceta Oficial (artículo 298 de - la L.F.R.A. de 1971, (cuyo antecedente lo es el - - artículo 244, C.A. de 1942), y notificarla al Comité - Particular Ejecutivo y a los propietarios presuntos - afectables.

- b).- Si el Mandamiento concede la dotación, se convoca a - los propietarios afectados y a los solicitantes o a - su representante el Comité Ejecutivo Agrario de con-- formidad con el artículo 299 de la L.F.R.A de 1971, - (cuyo antecedente está en el artículo 245, C.A. 1942) en esa diligencia se dará a conocer el contenido del - Mandamiento, se nombrará al Comisariado EJidal para - que reciba los bienes y la documentación correspondien - te; en dicha diligencia se dará la posesión y se proce - derá al deslinde de los terrenos concedidos en dota - ción. Los artículos 302, 303 y 312 de la L.F.R.A. de - - 1971, (cuyos antecedentes son los artículos 248, 249 - y 257 del C.A. de 1942) prevén que, si al otorgarse -

una posesión provisional existen dentro de los terrenos cosechas, productos forestales o ganados pendientes de recogerla, se fijará, a los propietarios el --plazo necesario para recogerlos, notificándose expresamente dicho plazo mediante una publicación en los --tableros de avisos de las oficinas municipales, Una --vez desahogadas estas diligencias la Comisión Agraria Mixta informará a la Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento al artículo 301 de la L.F.R.A. de --1971, (cuyo antecedente lo es el artículo 247 del C. A. de 1942).

Dispone el citado artículo 301 de la L.F.R.A. de 1971, que--practicada la diligencia de ejecución del Mandamiento, la Comi--sión Agraria Mixta remitirá dicho documento para su publicación--en el periodico oficial de la o las Entidades Federativas en --donde se encuentren ubicadas las tierras o aguas afectadas.

Trabajos Complementarios. Alegatos Resumen y Opinión ; Con--fundamento en el artículo 13, sección a), inciso I de la L.F.R.A de 1971, (cuyo antecedente es el artículo 37, fracción I. del --C.A. de 1942). El Delegado Agrario en la Entidad Federativa --correspondiente, recibirá el expediente que le turna la Comisión Agraria Mixta, abriéndose en ese momento la segunda instancia, --

ya que el Delegado Agrario es el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria. A partir de este momento procesal se contarán los treinta días para recibirse las pruebas y alegatos en segunda instancia) artículo 297 y 295 de la L.F.R.A. de 1971),- (cuyo antecedente lo fue el artículo 251 del C.A. de 1942). El Delegado Agrario revisa el expediente y, si es necesario a su -- juicio o a petición de parte, ordenará el desahogo de trabajos - complementarios. Luego con todos los datos y documentación recabada rendirá su resumen del caso y, con su opinión, lo remitirá a la Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de un plazo de - treinta días; en dichos documentos opinará respecto a la procedencia o improcedencia de la acción y la ratificación, revocación o modificación del Mandamiento provisional; Una vez integrado totalmente el expediente, el Delegado Agrario deberá remitirlo a las oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario; Una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria la reciba el expediente que le envía el Delegado, lo revisará en un plazo de quince días lo turnará - al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual, con fundamento en los - artículos 16 y 304 de la L.F.R.A de 1971 (cuyos antecedentes -- están en los artículos 36 y 250 del C.A. de 1942), y como órgano consejero del C. Presidente de la República, en un plazo de - sesenta días analizará el expediente. En efecto, si el Delegado-

Agrario no hizo y es necesario, o hay promoción de parte solicitándolo, el Cuerpo Consultivo Agrario puede disponer que previa a la emisión de su opinión, se desahogarán por el Delegado Agrario los trabajos complementarios que resulten indispensables. Considerándose que el expediente ha terminado su tramitación, un consejero ponente formula el estudio del mismo y el Cuerpo Consultivo en pleno decide el sentido de la opinión que debe emitir.

A partir de las reformas que el 30 de diciembre de 1983, se le hicieron al artículo 326 de la L.F.R.A. de 1971. " Si el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario que recaiga en un procedimiento de dotación fuere negativo, la Secretaría de la Reforma Agraria lo notificará al Comité Particular Ejecutivo, a los propietarios que hubiesen sido señalados como afectables y al Registro Público de la Propiedad de la Entidad correspondiente para que se tilde las anotaciones a que se refiere el artículo 449 de esta Ley, y ordenará que se inicie, desde luego, el expediente de nuevo centro de población ejidal con la indicación de que se consulte a los interesados, por conducto de la Delegación Agraria respectiva, acerca de su conformidad para trasladarse al lugar en donde sea posible establecer dicho centro. " En esta disposición se establece otro caso de doble vía ejidal entre el Cuerpo Consultivo y la Sección de la Dependencia encargada de dar tramitación a los expedientes de nuevos centros de población ejidal.

Resolución Presidencial Definitiva, su Publicación, Inscripciones y Ejecución : El proyecto de Resolución Presidencial se eleva a la consideración y firma, en su caso, del C. Presidente de la República. El artículo 305 de la L.F.R.A. de 1971 (cuyo antecedente lo es el artículo 252 del C.A. de 1942), señala los requisitos que debe contener una Resolución Presidencial ; resultados, considerandos, puntos resolutiveos, datos de la o las propiedades afectables, datos de las tierras y aguas que se conceden nombres y números de individuos dotados, tanto beneficiados como a los que se les dejan sus derechos a salvo, distribución de -- las tierras concedidas en dotación, referencia al plano-proyecto, providencias sobre la publicación, inscripciones en los registros públicos y su ejecución.

La Resolución Presidencial deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Entidad Federativa de que se trate ; e inscribirse en el Registro Agrario Nacional y en el público de la propiedad correspondiente, todo lo anterior en cumplimiento de los artículos 306 y 446, fracción I, de la L.F.R.A. de 1971 (cuyos antecedentes están en los -- artículos 253 y 338, fracción I. del C.A. 1942).

Si la Resolución Presidencial es positiva, la Subsecretaría correspondiente, por conducto de la Dirección de Tenencia de la Tierra, remitirá a la Delegación Agraria una orden de ejecución,

con copias de la resolución definitiva y planos, a fin de que -- se proceda a ejecutar dicha Resolución ; el artículo 307 de la - L.F.R.A. de 1971, (cuyo antecedente lo es el artículo 245 del - C.A. de 1942), dispone que para tal efecto se notifique a las - autoridades del ejido, a los propietarios afectados, a los colin - dantes y a la Comisión Agraria Mixta para que asistan a la dili - gencia de posesión, se levantarán actas en las que conste que se le ha dado posesión de las tierras al ejido y que éstas se han - deslindado: De ser posible, en la misma diligencia se hará la de - terminación y localización de la zona de urbanización, parcela - escolar, tierras laborables, tierras no laborables, unidad - - - agrícola industrial para la mujer, y volúmenes de agua, de ser - posible asimismo, se procederá a fijar las unidades individuales de dotación, o parcelas según sea el caso, si se trata de parce - las en cumplimiento del artículo 315 de la L.F.R.A., de 1971, -- (cuyo antecedente lo es el artículo 260 del C.A. de 1942), se - hace entrega material de las mismas y se entregan los Certifica - dos de Derechos Agrarios que amparen su posesión.

Pueden presentarse conflictos de ejecución a que se refiere el artículo 313 de la L.F.R.A. de 1971 (cuyo antecedente está - en el artículo 258 del C.A. de 1942), pero el orden de preferen - cia en la ejecución de las Resoluciones Presidenciales se deter - minará según el orden cronológico en que se hayan sido dictadas, o sea, que la primera resolución en tiempo es la primera en dere -

cho : Si el conflicto es entre ejidos, todavía puede intentarse resolver el conflicto con pláticas de avenimiento y acciones de acomodo. Si el conflicto es con un Certificado de inafectabilidad posterior a la Resolución Presidencial dotatoria, aquél se considera inexistente en relación al artículo 53 de la L.F.R.A. de 1971 (cuyo antecedente es el artículo 139 C.A. de 1942), si el conflicto se refiere a que unas personas son la beneficiadas por la resolución presidencial dotatoria y otras las que tienen en posesión provisional las tierras, el conflicto deberá resolverse por la vía de privaciones y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios.

Es indispensable que la ejecución se realice de conformidad con el plano proyecto aprobado que debe ser el más fiel reflejo de la Resolución Presidencial y, que en el expediente de ejecución se especifiquen todos los incidentes que se tuvieron para ejecutar la Resolución Presidencial parcial, totalmente o en términos hábiles, para que estas circunstancias sean cuidadosamente consideradas al integrarse y aprobarse el expediente y planos de ejecución, si es el caso a que se refiere el artículo 308 de la L.F.R.A., de 1971, ya que de acuerdo con la jurisprudencia instaurada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez ejecutada la Resolución Presidencial y aprobados el expediente y el plano de ejecución, las autoridades agrarias no pueden intentar nuevos procedimientos de ejecución o modificaciones al plano

de ejecución aprobado.

Dotación de Ejidos de Ganados : Los artículos 224, 225 y - 138 de la L.F.R.A. de 1971 (cuyos antecedentes están los artículos 81, 82 y 206, C.A. de 1942), disponen la constitución de -- ejidos ganaderos, los cuales siguen un procedimiento idéntico al señalado para la dotación agrícola, a excepción de que la unidad de dotación ganadera no será menor a la superficie necesaria - - para mantener cincuenta cabezas de ganado mayor o sus equivalentes, teniendo en cuenta la capacidad forrajera de los terrenos y de los aguajes. Bajo la legislación anterior los campesinos solicitantes deberán demostrar tener, por lo menos, el 50% del ganado necesario para cubrir la superficie que deberá corresponder-- les, o cuando el Estado estuviera en posibilidad de ayudarlos a satisfacer esa condición ; para este efecto el Estado adquirirla crías de ganado, o su valor económico, en los términos del artículo 257 (C.A. 1942), y 73 , fracción II (Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera de 1948).

AMPLIACION DE EJIDOS:

Historia de la acción y su procedimiento. Mediante el Decreto del 28 de julio de 1924, ¹ se creó la tercera acción agraria,

(1).- Véase este Decreto del 28 de Julio de 1924 en Cinco Siglos de Legislación Agraria en México.-

M. Fabila, Edit. Banco Nacional de Crédito Agrícola México- 1940, pág.404.

en orden cronológico y que es la ampliación de los ejidos. La Ley de dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927 ², en su artículo 191 dispuso que " sólo transcurridos diez años de la fecha en que por Resolución Presidencial haya recibido un poblado, por dotación o restitución, tierras o aguas, podrá tramitarse un nuevo expediente agrario de dotación relativa al mismo núcleo ". En la Ley que reformó la de dotación y restitución de tierras y aguas del 23 de abril de 1927, expedida el 21 de marzo de 1929 ³, se reiteró en el artículo 13º de la misma disposición transcrita anteriormente. Por Decreto del 26 de diciembre de 1930 ⁴, que modificó el del 21 de marzo de 1929, se fijaron las condiciones de la ampliación; que las tierras se destinaran a formar nuevas parcelas y no ampliar las existentes, al transcurso de los diez años ya mencionados, que en el censo no figurarán personas consideradas en otros expedientes; que las tierras dotadas anteriormente estuvieran efi--

- (2).- Véase la Ley del 23 de abril de 1927 en Cinco Siglos de Legislación Agrícola en México, obra citada, pág. 449.
- (3).- Véase la Ley del 21 de Marzo de 1929 en Cinco Siglos de Legislación Agraria en México, obra citada, pág. 510.
- (4).- Véase el Decreto del 26 de diciembre de 1930 en el Diario Oficial de la Federación del 23 de Enero de 1931.

cientemente aprovechadas. El 27 de diciembre de 1932, un Decreto ⁵, reformó los artículos 19 y 140 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas para que en el caso de dotaciones y ampliaciones se dieran de preferencia tierras de cultivo en las cantidades que para su objeto pueda necesitar el pueblo solicitante, sin considerar jamás que una dotación superabundante de tierras de mala calidad, pueda compensar la falta de tierras de cultivo", disposición que en su caso, dió lugar a dejar legalmente a salvo los derechos de los campesinos por lo que a tierras de labores se refiere ; y el artículo 140 - - dispuso el trámite de oficio de ampliación cuando se reclamara la aplicación de la Ley de Patrimonio de familia en los casos del inciso VII del artículo 15 de dicha ley, o sea, cuando la Comisión Agraria hiciera la declaratoria de déficit de parcelas, con tal declaratoria" para los efectos legales se considerará - sustanciada la primera instancia y resulta afirmativamente, y - la Comisión Nacional Agraria tramitará la segunda instancia en plazos que reducirán en un 50% de los que fije la Ley " y no le era aplicable a este caso lo dispuesto por los artículos 130 y 131, en la práctica estas ampliaciones se conocieron con el nombre

(5).- Véase el Decreto del 27 de Diciembre de 1932 en el Diario Oficial de la Federación del - 31 de Diciembre de 1932.

de ampliación automáticas. Ya con un clima más propicio, bajo el primer Código Agrario del 22 de marzo de 1934⁶, en el artículo 83 se observó que desapareció el requisito de los diez años contados a partir de la dotación para que pudiera solicitarse la ampliación, y en cambio se especificó que requeriría un número mínimo de veinte individuos capacitados y sin parcela para que procediera la acción, así como que las tierras dotadas hubieran sido eficientemente aprovechadas; disposiciones todas que fueron reiteradas por el Código Agrario del 23 de septiembre de 1940⁷, y el del 30 de diciembre de 1942. El 23 de junio de 1948 apareció un Decreto que fijó la correcta interpretación de los artículos 50, 52 y 97, en relación al 232 (C.A. 1942), mediante el cual se estableció, que en el caso de ampliación se -- " investigue si se explota la totalidad de las tierras de cultivo y si se aprovechan totalmente las de uso común de que disfruta el núcleo, dadas en posesión por resoluciones presidenciales dictadas con anterioridad ". El 6 de agosto de 1965 el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión que sentó precedente, aconsejó -- que cuando a los nuevos centros de población ejidal sean insuficientes las tierras recibidas para poder establecerse, la - ---

(6).- Véase el Código Agrario del 22 de marzo de 1934 en Cinco Siglos de Legislación Agraria en México, obra citada, pág. 566.

(7).- Véase el Código Agrario del 23 de septiembre de 1940 en Cinco Siglos de Legislación Agraria en México, obra citada, pág. 696.

acción que deben promover para aumentar sus tierras por las - -
vías dotatorias, es la de ampliación al nuevo centro de pobla-
ción, en única instancia.

La L.F.R.A., en su artículo 197, fracción II cuyo antecede-
dente es el artículo 52 del C.A. de 1942, estableció una nueva-
modalidad porque la ampliación podrá promoverse comprobando que
se tiene un número mayor de diez campesinos carentes de unidad-
de dotación, y no veinte como antes se requería.

PROCEDIMIENTO.- El artículo 179 de la L.F.R.A. de 1971 - -
(cuyo antecedente es el artículo 52 C.A de 1942), dispone que
tendrán capacidad para solicitar la ampliación los núcleos que-
tengan un mínimo mayor de diez individuos carentes de unidad in-
dividual de dotación. El artículo 325 de la L.F.R.A. de 1971, -
(cuyo antecedente es el artículo 270, C.A. 1942, señala que --
" si al ejecutar una resolución presidencial de restitución o
dotación se comprueba que las tierras entregadas son insuficien-
tes para satisfacer integralmente las necesidades del poblado, -
se tramitará de oficio el expediente de ampliación ". Como el -
artículo 272 de la L.F.R.A. de 1971 (cuyo antecedente es el ar-
tículo 217, C.A. 1942), se refiere a " las solicitudes de resti-
tución, de dotación o ampliación de ejidos ", implica que el --
procedimiento para la ampliación es el mismo que para la dota-
ción ; por lo tanto, en este punto tendremos que remitirnos a -

todos lo ya tratado, en relación con la dotación.

Resolución Presidencia.- Diferencia de la Resolución Presidencial que se refiere a la dotación, la de la ampliación debe señalar ; las Resoluciones Presidenciales, sus publicaciones en el Diario Oficial y la superficie con las que se ha dotado al poblado y con las que se haya ampliado ; además deberá analizar si dichas tierras dotadas se encuentran total y eficientemente aprovechadas y si, a pesar de esto, las necesidades económicas de los campesinos no han sido satisfechas.

NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL

Historia de la Acción y su Procedimiento : Fue en el artículo 99 del Código Agrario del 22 de marzo de 1934 donde apareció la acción y su procedimiento, de creación de nuevos centros de población ; que entonces se calificaron de agrícolas ; sin embargo, esta nueva acción no se utilizó durante la vigencia de ese Código. Bajo el breve periodo de vigencia del Código de 1940 se continuó reglamentando esta acción y se inició la idea de que las tierras que se dotaran debían ser para los mexicanos por nacimiento. En la exposición de motivos del Decreto del 31 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1963, se expresó que " dentro del amplio y vigoroso proceso en que ahora se desarrolla la Reforma Agraria, debe destacarse el nuevo concepto que de la colonización se ha venido a establecer y el destino que se ha dado al importante patrimonio que representan, los terrenos nacionales y, en general, los terrenos rústicos propiedad de la Federación. El Jefe del Ejecutivo ha abandonado, el concepto tradicional de la colonización para dar a ésta un sentido revolucionario, encauzándola en favor de los campesinos sin tierras y sin recursos y organizándola dentro del nuevo concepto de propiedad que vincula la posesión de la tierra con el trabajo de la misma para ponerla así, de modo permanente, en manos de los auténticos agricultores. Es bien sabido que la colonización iniciada desde el siglo pasado con el propósito de acrecentar la producción agrícola y dis-

tribuir mejor la población rural, no ha producido resultados -- efectivos. También es cierto que la colonización en estos últimos tiempos autorizada con relación a terrenos particulares ha sido un camino propicio para eludir la aplicación del Código Agrario. -- Así es que, no solamente por razones de justicia social, ni por motivos de fidelidad a los ideales de la revolución, sino porque la experiencia lo aconseja, se debe abandonar el estéril sistema de colonización y emprender la tarea de una mejor distribución -- de la población rural a través de la creación de nuevos centros -- de población ". Por estas razones se modificó el artículo 58 -- (C.A. de 1942) para que " los terrenos rústicos pertenecientes a la nación se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal ", por tanto, los -- terrenos nacionales y las colonias pasaron a estar bajo la supervisión del Departamento Agrario hoy Secretaría de la Reforma -- Agraria y se derogó la Ley Federal de Colonización del 30 de -- diciembre de 1946.

La L.F.R.A. de 1971 continuó la misma tónica de los ordenamientos legales que la antecedieron y siguió normando la creación de los nuevos centros de población ejidal.

Supuestos de la Acción. Actualmente para que proceda la creación de un nuevo centro de población ejidal se requiere que existan más de veinte individuos capacitados de conformidad con el artículo 198 de la L.F.R.A. de 1971 (cuyo antecedente se encuen

tra en el artículo 53, C.A. 1942), que establece que " tienen derecho a solicitar dotación de tierras, bosques y aguas por la vía de creación de un nuevo centro de población los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en los términos del artículo 200, aún cuando pertenezcan a diversos poblados, en los términos del artículo 244 de esta Ley " y el 244 de la L.F.R.A de 1971 (cuyo antecedente está en el artículo 100, C.A 1942) del mismo ordenamiento que dispone " procederá la creación de un nuevo centro de población, cuando Las necesidades del grupo capacitado para constituirlo, no pueden satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación o ampliación de ejidos, o acomodo de otros ejidos ". Respecto de este primer supuesto de la acción, hasta 1983 encontramos dos interpretaciones, una teórica que suponía que los individuos solicitantes en este caso debían ser ejidatarios con los derechos a salvo que hubieran acreditado su personalidad en los expedientes de restitución, dotación o ampliación y que en esas resoluciones presidenciales se les consideró con capacidad, pero se les dejaron sus derechos a salvo por no alcanzar parcela o unidad individual de dotación, fundándose esta interpretación en el sentido en que está redactado el artículo 243 de la L.F.R.A. de 1971 (cuyo antecedente está en el artículo 99 del C.A. 1942), teóricamente la acción fue creada para esta interpretación ; otra interpretación fué la que se llevó en la práctica, o sea que los individuos solicitantes se les aplicaba el criterio de -

calificar su capacidad de acuerdo con el artículo 200 de la L.F.R.A. de 1971 (cuyo antecedente es el artículo 54, C.A. 1942).

Otro de los supuestos de la acción es que no haya parcelas vacantes, ni tierras disponibles en los alrededores del grupo solicitante y que en cambio sí las haya fuera del radio legal de afectación, en otras partes donde hay tierras afectables y susceptibles de abrirse el cultivo incluso dentro del mismo Estado y Municipio, cuyos rendimientos sean suficientes para satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes y sobre las cuales legalmente no deban constituirse ejidos por la vía de dotación y ampliación o comunidades por la vía de restitución. El artículo 245 de la L.F.R.A. de 1971 (cuyo antecedente es el artículo 101, C.A. 1942), señala que las tierras que se doten deberán ser suficientes en extensión y calidad para que " aseguren rendimientos suficientes para satisfacer las necesidades de sus componentes " de un nuevo centro de población.

Solicitud y Publicación.- Este es un expediente que se tramita en única instancia que se inicia de oficio o solicitud escrita de los interesados, quienes de acuerdo con el artículo 327 de la L.F.R.A. de 1971, (cuyo antecedente es el artículo 271, C.A. 1942) " declararán su conformidad expresa de trasladarse al sitio donde sea posible establecerlo y su decisión para arraigarse en él ". Prevé el artículo 335 de la L.F.R.A. de 1971 (cuyo antecedente está en el artículo 273, C.A. 1942). -

que si estos peticionarios son vecinos de un núcleo de población con solicitud de dotación o ampliación sin Resolución Presidencial, ni posesión provisional, deberán optar entre ser incluidos en este procedimiento dotatorio o continuar su trámite de creación de nuevo centro ; para que así, se continúe aquel por el que opten y se suspenda el otro por lo que a ellos respecta, decisión que deberá notificarse a la Comisión Agraria Mixta. Aún cuando la Ley no lo exprese claramente, ni en capítulo respectivo, el citado artículo 335 se refiere a otro caso de doble vía ejidal entre la dotación y la acción de nuevos centros de población ejidal. El artículo 326 reformado el 30 de diciembre de 1983 mediante Decreto, contiene otro nuevo caso de doble vía ejidal y de instauración oficiosa de un expediente de nuevo centro de población ejidal, cuando dispone que " si el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario que recaiga en un procedimiento de dotación fuere negativo, la Secretaría de la Reforma Agraria, ordenará que se inicie desde luego, el expediente de nuevo centro de población ejidal, con la indicación de que se consulte a los interesados, por conducto de la Delegación Agraria respectiva, acerca de su conformidad para trasladarse al lugar en donde sea posible establecer dicho centro. De no aceptar los campesinos su traslado, la Secretaría de la Reforma Agraria dictará acuerdo de archivo del expediente, como asunto concluido ".

La solicitud se numerará por orden cronológico (artículo -

331); se notificará mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Entidad Federativa de donde provengan los solicitantes incluyendo la lista de éstos, - la cual de conformidad con un Acuerdo Interno del Cuerpo Consultivo Agrario del 5 de enero de 1965; algo muy importante que la experiencia aconseja en que antes de que un Delegado Agrario remita la documentación para su publicación en el Diario Oficial, - ordene y desahogue la investigación sobre la capacidad individual (artículo 200) y colectiva (artículo 196) del núcleo petitorio ", si la solicitud señala los predios presuntamente afectables, el Delegado notificará al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos a que se refiere el artículo - 449 de la L.F.R.A. de 1971. Además se publicará en la Gaceta Oficial de la Entidad Federativa en donde se ubique el predio o predios que se señalan como afectables (artículo 329 de la L.F.R.A de 1971). Esta cláusula agraria inscrita en el Registro Público, se levantará hasta que los trabajos técnicos informativos se - - hayan efectuado, el Delegado Agrario haya opinado que la propiedad en cuestión no es afectable, asimismo la Dirección o Subdirección General respectiva, entonces dicha Sección Administrativa podrá disponer, mediante oficio que al respecto gire al Delegado, el levantamiento de la cláusula agraria. Al respecto existe la circular de fecha 6 de abril de 1973.

Cuando el expediente se inicie de oficio el Delegado Agrario levantará un acta en la que conste la conformidad de los solicitantes de trasladarse al lugar en donde sea posible establecer el nuevo centro, conformidad que se tendrá como solicitud -- para todos los efectos procesales establecidos por la ley - - - (artículo 330 en relación con el 326 de la L.F.R.A. de 1971).

El Delegado Agrario además, dentro de un plazo de treinta días, deberá formular un estudio previo respecto de las posibilidades de que el nuevo centro de población se establezca en la Entidad de que sean vecinos los solicitantes; dicho estudio se enviará de inmediato a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Luego que la Dirección de Procedimientos Agrarios haya instaurado el expediente, ordenará a la Delegación Agraria correspondiente que efectúa los trabajos técnicos-informativos sobre el grupo solicitante y expida los nombramientos correspondientes al Comité Particular Ejecutivo.

Localización de las Tierras, la Dirección de Procedimientos Agrarios, a través de la Delegación Agraria, en un plazo de sesenta días, procederá a localizar y planificar las tierras, que por su calidad, aseguren el rendimiento suficiente para establecer las necesidades de los peticionarios. Se estudiará la ubicación, prefiriendo para establecer en nuevo centro los predios señalados por los solicitantes si son afectables y las tierras de-

la Entidad Federativa en que resida el núcleo peticionario. El artículo 204 de la L.F.R.A de 1971 (cuyo antecedente es el artículo 58 del C.A. 1942) establece que las propiedades de la Federación de los Estados y de los Municipios serán afectables -- para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población ; igualmente los terrenos baldíos, nacionales y, en general los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación; las fincas particulares susceptibles de afectación, lo serán de preferencia las de mejor calidad y entre éstas, se afectarán proporcionalmente de acuerdo con su extensión y calidad como lo disponen los artículos 205 y 206 de L.F.R.A de 1971 (cuyos antecedentes son -- los artículos 50 y 60 del C.A. 1942).

Opiniones y Notificaciones.- Una vez que las tierras han sido localizadas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 332 de la L.F.R.A. de 1971 (cuyo antecedente lo es el artículo 275 del C.A. 1942), y dentro de un plazo de quince días para que el Ejecutivo Local y la Comisión Agraria Mixta, y de cuarenta y cinco días para los campesinos solicitantes y para los propietarios presuntos afectados que no hayan sido señalados en la solicitud-agraria, deberán emitir su opinión los dos primeros y expresar -- lo que a su derecho convenga los dos últimos; los solicitantes -- en la práctica una vez que se localizan las tierras que van a -- dotárseles, ratifican su consentimiento para irse a radicar a -- ellas.

Con las anteriores modificaciones, opiniones y alegatos, -- formulará su estudio la Dirección de Procedimientos Agrarios y -- terminado totalmente el procedimiento ante la Secretaría de la -- Reforma Agraria, se turna el expediente al Cuerpo Consultivo -- Agrario.

De acuerdo con el artículo 60 de la L.F.R.A. de 1971 (cuyo antecedente está en el artículo 142 del C.A. de 1942), las tierras que se doten a un nuevo centro quedarán sujetas al régimen ejidal.

Dictamen.- El Cuerpo Consultivo Agrario emite dictamen sobre el expediente y, con esos puntos resolutiveos, la Dirección de Tenencia de la Tierra formula el proyecto de Resolución Presidencial el cual es analizado por el Cuerpo Consultivo Agrario, - y si lo encuentra correcto, se turna al C. Presidente de la República para su consideración y firma.

Resolución Presidencial.- La Resolución Presidencial que -- firma la máxima autoridad agraria para crear un nuevo centro de población, tiene los mismos requisitos de esencia y firma, resultados y considerandos y puntos resolutiveos, de una Resolución de dotación de conformidad con el artículo 334 de la L.F.R.A. de 1971, (252 C.A. 1942); en cumplimiento del artículo 60 de la L.F.R.A. de 1971 (142 del C.A. de 1942), contiene una declaración respecto de que " los bienes pertenecientes a los nuevos centros

de población agrícola, quedarán sujetos al régimen establecido por esta ley para los bienes ejidos " y en relación al artículo 68 de la L.F.R.A. (172, C.A. de 1942), tiene la advertencia - de que el beneficiado que no se presente a recibir sus tierras, - ni se avecinde en el nuevo centro de población durante los seis- meses contados a partir de la ejecución de la Resolución Presi- dencial, perderá sus derechos ejidales, de acuerdo con la Ley in- dicará, además, las Dependencias de los Ejecutivos Federales y - Locales que debían contribuir económicamente a sufragar los gastos de transporte, como instalación y créditos para subsistencia de - los campesinos y a realizar las obras a que se refiere el - - - artículo 248 de la L.F.R.A. de 1971, de infraestructura económi- ca y asistencia técnica y social necesaria para su sostén y - -- desarrollo.

Publicaciones y Registro.- La Resolución Presidencial se - publicará en el Diario Oficial de la Federación y se inscribirá - en el Registro Agrario Nacional y en el Público de la Propiedad correspondiente.

Ejecución.- Se ejecutará de conformidad con el artículo -- 307 de la L.F.R.A. de 1971, cuyo antecedente es el artículo 254- (C.A. 1942), en forma igual a las Resoluciones dotatorias, a - excepción el artículo 68 ya citado en el párrafo anterior.

En caso especial de ampliación complementaria; al nuevo -- centro de población ejidal cuando la extensión, en relación con la calidad de la tierra, no ha permitido que se constituya un -- nuevo centro de población ejidal ya dotado con Resolución Presidencial y no puede establecerse porque las tierras no aseguran -- " rendimiento suficiente para satisfacer las necesidades de sus componentes " (artículo 245 de la L.F.R.A. de 1971, cuyo antecedente es el artículo 101, C.A. 1942), o sea, de los mismos beneficiados con la Resolución Presidencial, en la práctica se ha -- permitido iniciarse de oficio, o a petición de parte y tramitarse en única instancia con el mismo procedimiento de la creación de un nuevo centro de población ejidal, una complementación de -- tierras, con la salvedad de que en dicho procedimiento debe además comprobarse técnicamente que las tierras son insuficientes y que no permiten el sostenimiento de los beneficiados. En la práctica se le ha llamado a esta acción ampliación al nuevo centro de población ejidal, pero en realidad se trata de una ampliación -- complementaria que permite la ejecución de la Resolución Presidencial de creación de un nuevo centro de población ejidal y el establecimiento de éste; la nueva Resolución Presidencial es en realidad complementaria de la que será el nuevo centro de población ejidal.

Si por lo contrario y como acontece normalmente, el nuevo centro de población ejidal ya ha sido constituido, y su Resolu--

ción Presidencial ejecutada, y en vista del éxito de su establecimiento aún requiere de tierras para otros nuevos capacitados, en este caso debe iniciarse y tramitarse la ampliación ejidal -- común y corriente de dos instancias, a que se refiere el artículo 241 de la L.F.R.A. de 1971 (cuyo antecedente es el artículo -- 270, C.A. 1942), por lo explicado anteriormente, véase que se trata de dos ampliaciones diferentes, con supuestos distintos.

CONFIRMACION Y TITULACION O RECONOCIMIENTO DE BIENES COMUNALES.

La Acción. La fracción VII del artículo 27 constitucional, dispone que " los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan ", de tal manera, que cuando existe un núcleo de población que posee -- títulos auténticos pero no primordiales de sus tierras, o que -- está en posesión de las mismas y no tiene conflictos de linderos con otras comunidades o con particulares, procede que se le confirme la posesión y se le titule, o que se le reconozcan sus títulos y sus bienes comunales estas apreciaciones pueden deducirse de los artículos del Código Agrario (1942) y del Reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de los bienes comunales del 6 de enero de 1958, publicado -- en el Diario Oficial de la Federación del 15 de Febrero del mismo año, siguientes; interpretando contrario sensu el artículo

tercero del Reglamento, parece que la Confirmación procede cuando el núcleo de población que de hecho o de derecho guarda el estado comunal carece de títulos de propiedad y el Reconocimiento cuando la comunidad tiene título, pero no primordial o perfecto como en el caso de la Restitución, pues el artículo 311 textualmente dijo que se reconoce la propiedad y ésta sólo existe cuando hay títulos, y en el artículo 308 del extinto Código Agrario de 1942 se marcaba un procedimiento específico para reconocer el título de propiedad de bienes comunales e inscribirlo en los Registros Públicos de la Propiedad y en el Agrario; el artículo segundo del Reglamento estableció otro procedimiento para confirmar la posesión y titular cuando no hubiera títulos; " para reconocer o confirmar " se uso indistintamente para tramitar los casos en que no había títulos o si correspondían a ese procedimiento, como los casos que si tenían títulos y correspondían al otro procedimiento establecido por el artículo 306 del C.A. de 1942.

La distinción que señalamos tiene importancia porque las autoridades agrarias deben denominar correctamente el expediente que instauran y el nombre de la Resolución Presidencial, que expidan porque se ha dado el caso de que teniendo la comunidad títulos, en lugar de simplemente reconocerlos, se ordena innecesariamente también la titulación.

El artículo segundo del Reglamento estableció que " el procedimiento para reconocer o confirmar y titular bienes comunales-

se aplicará cuando no haya conflicto de linderos " el artículo -- 312 del Código Agrario de 1942 señaló que " si surgiere durante la tramitación del expediente conflictos por límites respecto -- del bien comunal, se suspenderá el procedimiento, el cual se continuará en la vía de Restitución, si el conflicto fuese con un -- particular, o en la vía de conflicto, por límites, si éste fuese con un núcleo de población propietario de ejidos o de bienes comunales " reconocer y titular correctamente los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflicto de linderos " y el 128 -- del mismo ordenamiento, repitió lo dispuesto, y ya transcrito anteriormente por el artículo 27 constitucional, respecto de la capacidad jurídica que tienen los núcleos de población que de hecho o por hecho guardan el estado comunal para disfrutar en común las tierras que les pertenezca.

La L.F.R.A. de 1971, tengan o no títulos los poblados, les dio el mismo tratamiento procedimental, pero siguió distinguiendo que se trata de dos casos diferentes al referirse en plural a " los procedimientos para reconocer o titular de bienes comunales " (artículo 356). Otra innovación que se observó en esta ley, es que suprimió el reconocimiento y la titulación de los derechos -- que correspondían individualmente a los comuneros.

Los artículos 356,358,359,362 y 366 de la L.F.R.A. de 1971, fueron modificados mediante Decreto del 30 de diciembre de 1983 -

(D.O. F., 17-84)

El artículo 356 claramente expresa " los procedimientos -- para reconocer o titular los derechos relativos a bienes comunales ", deduciéndose de ello, que al usar en plural la palabra procedimientos y al usar la disyuntiva ", o se está refiriendo a dos procedimientos diferentes que son al de reconocer por una parte -- y el de titular por otra; con ello podemos deducir que se vuelve al sistema anterior de reconocer la posesión y los títulos en un caso, y de confirmar la posesión y titular en otro caso cuando -- el poblado carece de títulos, pero tiene la posesión.

SOLICITUD.- El artículo 356 de la L.F.R.A. de 1971, cuyo antecedente está en el artículo 306 del C.A. 1942, establece que la Delegación Agraria, de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para Reconocer o Titular correctamente los derechos sobre bienes comunales, cuando los terrenos reclamados se encuentren en posesión de los comuneros; el artículo cuarto del Reglamento de 1958 señaló algo que no menciona la L.F.R.A. de 1971, -- y era que la solicitud debían interponerla cuando menos veinte comuneros.

INICIACION DEL EXPEDIENTE : Con la solicitud se ordena la -- iniciación del expediente, de acuerdo con el artículo 357 de la -- L.F.R.A. de 1971, cuyos antecedentes pueden encontrarse en los -- artículos 307 del Código Agrario y el Quinto del Reglamento.

PUBLICACION: Los Delegados Agrarios tienen un plazo de diez días para mandar publicar la solicitud o el acuerdo de iniciación del expediente en la Gaceta Oficial de la Entidad Federativa -- correspondiente y remitir a la Secretaría una copia de la solicitud o del acuerdo de iniciación para que éste disponga su publicación en el Diario Oficial de la Federación (artículo 357 de la L.F.R.A. de 1971).

DILIGENCIA CENSAL .:- De conformidad con el artículo 359, - inciso b), cuyo antecedente es el artículo séptimo del Reglamento, se procederá a levantar el censo general de población comunera, - en donde se incluirán a todos los miembros de la comunidad, tengan o no los requisitos a que se refiere el artículo 200 de la L. F.R.A de 1971; anteriormente del censo se daba cuenta en una junta, a partir de la cual se fijaba un plazo de quince días para -- que los vecinos que no hubieran sido incluidos en el censo, hicieran valer sus derechos y presentaran sus pruebas y alegatos para tramitar las quejas y reclamaciones, después de lo cual el censo - " se considerará como definitiva ", si aún así se presentaban reclamaciones, éstas se someterían a la consideración de una " nueva - Asamblea " cuyos resultados se hacían constar en una acta que se anexaba a la documentación del expediente "

La L.F.R.A. de 1971 dispone que el censo general de población comunera se levante por la autoridad agraria, junto con los

demás trabajos técnicos informativos, dentro de un plazo de treinta días y que igualmente junto con todos los trabajos, se pongan a la vista de los interesados para que durante un plazo de treinta días expongan lo que a sus derechos convengan y que dentro del mismo plazo se recabará la opinión del Instituto Nacional Indigenista, pero nada preve para el caso de que haya objeciones al censo.

REPRESENTACIONES COMUNALES.- Aunque la L.F.R.A., de 1971 no establece el momento procesal en que deben elegirse los representantes comunales, lógicamente dicha elección podrá hacerse una vez que se ha levantado el censo, procediéndose a la elección de un representante comunal y su suplente " teniendo únicamente voto en dicha designación los individuos cuyos derechos como comuneros no -- hayan sido objetados ", estableció el artículo octavo del Reglamento, señaló que la Delegación Agraria comisionará personal que, trasladándose al pueblo o lugar donde radiquen los comuneros, con intervención de los solicitantes y oyendo los puntos de vista de las Autoridades Municipales, citará por lo menos con ocho días de anticipación, a una junta a todos los miembros de la comunidad.

El objeto de esa primera junta será designar los representantes, " el artículo 358 de la L.F.R.A., de 1971 dispone que los dos representantes, el propietario y el suplente, intervendrán en la tramitación del expediente respectivo, aportando los títulos de -- propiedad de la comunidad y las pruebas que estime pertinentes.

PRESENTACION DE TITULOS Y DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD: Los representantes del núcleo de población comunal procederán a presentar los títulos de propiedad y las pruebas que estimen necesarias, tal como lo dispone el artículo 358 de la L.F.R.A. de 1971, cuyo antecedente se encuentra en el artículo 307 del C.A. 1942, - si ese es el caso de la comunidad solicitante; en seguida la Secretaría de la Reforma Agraria ordenará a su Dirección General de Asuntos Jurídicos que estudie la autenticidad de los títulos y dicte sobre ellos; anteriormente, bajo el C.A. 1942, éste era el momento procesal en donde se distinguían no sólo las dos acciones correspondientes a los casos de si el poblado tenía o no títulos de propiedad, sino también los dos procedimientos, pues si los títulos resultan auténticos, la comunidad no tenía conflictos por linderos y estaba en posesión de las tierras, se establecía que el Departamento Agrario " dictará una orden para la inscripción del bien comunal en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente ", si los títulos no resultaban auténticos, pero el poblado estaba en posesión de los terrenos, se continuaba el trámite por la vía de Confirmación y titulación de bienes comunales.

TRABAJOS TECNICOS-INFORMATIVOS : El artículo 359 de la L.F.R.A. de 1971, cuyos antecedentes está en los artículos 309 del C.A. de 1942 y el noveno del Reglamento, prevé que un plazo de treinta días, como ya se señaló en el censo, se recaban los datos

necesarios, pruebas, trabajos topográficos e informativos, para levantar la planificación, la cual será puesta a la vista de los interesados por treinta días, para que expongan lo que a sus derechos convenga; previa a la planificación, debe haber una localización y descripción de linderos, que debe ser coincidente con el plano levantado, notificaciones a los núcleos de población y vecinos colindantes y levantamiento de acta de todo esto, en donde se hacen constar la conformidad de linderos, o los incidentes que se presenten.

Ante de la L.F.R.A. de 1971, si dentro de los linderos de las tierras comunales existían porciones pertenecientes en lo particular a algún comunero o individuo no comunero, amparados por títulos o por lo que prevenía el artículo 66 del C.A. de 1942, se procedía a hacer la localización de ellas, señalándose su identificación, superficie, calidad, uso, quien la explotaba, cual era su título y si la comunidad aceptaba y respetaba esa adjudicación, para que dentro de la superficie del perímetro o lindero exterior, se definieran y localizaran las superficies que se excluían de la confirmación la L.F.R.A. de 1971 en su artículo 252 ya no permite tal procedimiento cuando se trata de tierras que de hecho o de derecho guardan el estado comunal.

ESTUDIO ECONOMICO-SOCIAL: Si es el caso, también se procederá a levantar el estudio económico-social de la comunidad dentro de los ciento veinte días posteriores a la ejecución de la resoluc

ción presidencial que reconozca su propiedad; anteriormente este estudio se hacía durante la tramitación del expediente con fundamento en el artículo 313 del C.A. de 1942.

ESTUDIO SOBRE CONFLICTOS POR LINDEROS COMUNALES: Este estudio es sumamente importante para determinar la continuación del procedimiento, como ya se ha visto, así lo dispone el citado artículo 366 de la L.F.R.A. de 1971, cuyos antecedentes son los artículos 312 del C.A. de 1942 y el segundo del Reglamento, en caso de que no existan conflictos por linderos comunales, se continuará la tramitación del expediente de Confirmación o Reconocimiento, y titulación de bienes comunales, en caso de que se establezca la existencia de un conflicto por linderos, se continuará por la vía restitutoria, si se trata de conflicto con un particular y la comunidad tiene títulos o por la vía de Conflicto por linderos comunales, si se trata de otra comunidad.

ALEGATOS.- Terminados los trabajos a que se refiere el artículo 359 de la L.F.R.A. de 1971, se pondrán a la vista de los interesados durante un plazo de treinta días para que expongan lo que a sus derechos convengan.

RESUMEN Y OPINION. Una vez terminado de integrar el expediente, el Delegado Agrario hará un resumen del mismo y con su opinión lo remitirá a la Secretaría de la Reforma Agraria (artículo 361- de la L.F.R.A. de 1971).

OPINION Y DICTAMEN : La Sección Administrativa de Bienes -- Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, debe emitir opinión y hecho lo cual, remitirá el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario para que a su vez, emita dictamen, por tratarse de un expediente que culminará con Resoluciones Presidenciales, en cumplimiento al artículo 16 de la L.F.R.A. de 1971; con fundamento en este dictamen, La Dirección General de Tenencia de la Tierra procederá a elaborar el proyecto de Resolución Presidencial, sobre el cual opinará el Cuerpo Consultivo Agrario, a fin de que sea sometido a consideración y en su caso, firma del C. Presidente de la República; todo lo anterior de conformidad con el artículo 362 de la L.R.F.A. cuyo antecedente está en el artículo 310 del Código Agrario de 1942.

RESOLUCION PRESIDENCIAL:- Es el Presidente de la República el que resuelve en definitiva sobre el expediente. La Resolución contendrá el censo de comuneros, la descripción de la superficie que se confirme, la expresión de que los terrenos confirmados son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que quedan sujetos a las modalidades que dicte el interés público. Debido a los problemas que en la práctica se presentan sería conveniente un -- punto resolutivo en las Resoluciones donde se aclare que no tienen efectos restitutorios, por tratarse de una acción que en la mayoría de los casos se funda en la posesión o en títulos precarios.- Asimismo se observa que cuando estas Resoluciones Presidenciales-

dan un plazo para que los propietarios y poseedores individuales reclamen sus derechos dentro de la superficie confirmada. muchas veces usan de este derecho personas que no son auténticos vecinos del lugar, sino adquirentes por compra de tipo lucrativo o titulares por informaciones ad perpetuum; y por el contrario, cuando bajo ninguna condición se permite reconocer propietarios o poseedores dentro de las superficies confirmadas, hay auténticos campesinos que sufren una situación injusta; por ello es conveniente - considerar que en las Resoluciones Presidenciales que corresponden a la acción que nos ocupa, y que en el procedimiento mismo, - se deben considerar las condiciones señaladas por el artículo 193 de la L.F.R.A. de 1971, cuyo antecedente se encuentra en el - - - artículo 48 de la C.A. de 1942, que se refiere a los bienes que - deben respetarse en caso de restitución, o sea cuando hay títulos originales, actuaciones que deben observarse con mayor razón tratándose de una posesión; o sea, que deberán respetarse las tierras y aguas tituladas de conformidad con los repartos fundados en la Ley del 25 de junio de 1956 y hasta cincuenta hectáreas de tierras siempre que hayan sido poseídas en nombre propio, a título de dominio, por más de diez años anteriores a la fecha de la notificación inicial del procedimiento que se haga al propietario o poseedor, en los términos de la Ley vigente en la fecha de la solicitud ésta sería una forma legal de resolver estos problemas que - en la práctica presentan las Resoluciones Presidenciales, y los expedientes de Confirmación de bienes comunales, una posible solu

ción para problemas con particulares puede encontrarse en lo que dispone el artículo 364 de la L.F.R.A. de 1971, cuyo antecedene - es el artículo 311, C.A. 1942, en el sentido de que al ejecutarse la Resolución Presidencial y efectuarse el deslinde, se localicen y excluyan las pequeñas propiedades que se encuentren.

PUBLICACIONES Y REGISTROS : La Resolución Presidencial deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Estado donde se encuentren ubicados los terrenos, - y deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional y en el Público de la Propiedad de la Entidad Federativa correspondiente.

EJECUCION: Disponia el artículo decimonoveno del Reglamento que la ejecución de estas resoluciones " deberá hacerse en forma análoga a la de las resoluciones restitutorias", o sea, que el -- caso es aplicable lo dispuesto por el artículo 307 de la L.F.R.A. de 1971, cuyo antecedente es el artículo 254 del C.A. de 1942, -- por lo que al ejecutarse la Resolución Presidencial habrá notificaciones del acto tanto a los representantes, comunales, como a todos los propietarios colindantes y enclavados dentro de superficie confirmada, actas de apeo, de deslinde, entrega material de las tierras, plazos para levantar cosechas; etc. Al deslindarse -- los terrenos señalarán las fracciones que posean los comuneros en lo particular haciéndose la designación del Comisariado y del Consejo de vigilancia en caso de que no existan.

CAMBIO DE REGIMEN: De conformidad con los artículos 61 y 62 de la L.F.R.A. de 1971, cuyos antecedentes son los artículos 143, 144 y 145 del C.A. de 1942, estos núcleos de población, mientras se tramita su expediente de confirmación y reconocimiento de bienes comunales, o una vez que lo haya obtenido, mediante Asamblea General podrán optar por el Régimen Ejidal, cambio que quedará -- establecido mediante una Resolución Presidencial que lo acuerde -- favorablemente, tal como se explicó en el capítulo de " Restituciones ".

CAPITULO SEGUNDO
AUTORIDADES INTERNAS EJIDALES Y COMUNALES

CAPITULO SEGUNDO.

AUTORIDADES INTERNAS EJIDALES Y COMUNALES

AUTORIDADES EJIDALES.- Una vez que hay ejecución provisoria de un mandamiento o ejecución definitiva de una Resolución Presidencial positiva, puede aplicarse el término " ejidal " a los órganos representativos de los campesinos, antes solicitantes y ahora beneficiados. La Ley de la materia denomina a estos órganos como autoridades y esta observación nos permite distinguir -- tres casos; I.- Hay órganos agrarios que representan transitoriamente a los núcleos de población; II.- Hay autoridades ejidales permanentes que se relacionan con la estructura interna del ejido y -- sus necesidades de representación legal; III.- Hubo casos en que las autoridades ejidales podían equipararse, transitoriamente y -- señaladamente, a las típicas autoridades que pueden usar de la l positividad, como es el caso de la facultad económica-coactiva -- que señaló en el artículo 196, fracción V (C.A. de 1942), me--- diante la cual los comisariados podían retener o cobrar los impuestos, bajo la nueva ley el artículo 106, fracción VI, constituyó -- dicho sistema por el depósito de cada ejidatario debe hacer de -- sus impuestos.

El libro segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria trata de rescatar a los ejidatarios y comuneros del desamparo en que se encontraban una vez que se dotaban de tierras, ya que anteriormente siendo ésta la finalidad, una vez que se cumplía con la dota--

ción se les dejaba a su suerte. Con esta Legislación se trata de hacer de los ejidos, comunidades y nuevos centros de población -- agrícola, verdaderas unidades económicas, organizándolas para la producción y venta de sus productos agropecuarios. Formando en -- sus miembros el espíritu de solidaridad, y para tal efecto pretepe de regular de una manera adecuada a sus representantes ante cualquier tipo de instituciones.

a).- ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O COMUNEROS.- Del -- artículo 23 de nuestra ley, cuyo antecedente es el artículo 4 --- fracción I, del C.A. de 1942, se deduce que la máxima autoridad - interna de los núcleos de población ejidal y de las comunidades - que posean tierras, son las asambleas generales de ejidatarios o comuneros.

En efecto, el artículo 22 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que: " Son autoridades internas de los ejidos y de las comunidades que posean tierras ":

- I.- Las Asambleas Generales.
- II.- Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales; y
- III.- Los Consejos de Vigilancia "

Las Asambleas Generales de Ejidatarios se integran únicamente por los campesinos beneficiados en una Resolución Presidencial Dotatoria, que alcanzaron unidad de dotación, que tienen sus dere

chos agrarios vigentes la credencial a que se refiere el artículo 26 de la materia, o sea, que no pueden formar parte de la asamblea quienes tienen su derecho a salvo o quienes han perdido sus derechos agrarios.

El artículo 23 establece:.- " los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica; la asamblea general es su máxima autoridad interna y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos. Quienes se encuentran suspendidos o sujetos a juicio privativo de derechos no podrán formar parte de la misma ".

Este artículo acepta que los ejidos y las comunidades tienen personalidad jurídica propia, independientemente y diferente a la personalidad que tiene cada una de las personas que integran los núcleos de población. Es decir los ejidos y comunidades tienen capacidad para comparecer y reclamar sus derechos ante toda clase de autoridades ya sean federales, estatales y municipales.

Asimismo señala que la autoridad máxima del ejido y la comunidad es la Asamblea General, la cual se integra por todos los ejidatarios o comuneros que se encuentran en pleno goce de sus derechos, esto es, que no hayan sido privados de sus derechos agrarios o suspendidos en el ejercicio de los mismos, por cuanto este tipo de elementos en ningún momento pueden formar parte de las asambleas, por lo que los mismos campesinos y sus organizaciones-

deben estar al cuidado de las mismas no se encuentren integradas por personas extrañas al ejido que concurren al menos, el 51%, de los ejidatarios o comuneros, que las decisiones sean aprobadas -- por la mayoría de los asistentes que los comisariados y los consejos de vigilancia no realicen asambleas falsas no impidan la libre expresión y discusión de los asuntos por los campesinos que acudan a ellas, y que las decisiones de las Asambleas se hagan -- constar por escrito y los comisariados y los consejos las cumplan puntualmente y eficientemente.

Ahora, como es natural, cabe indicar que habrá diversos tipos de asambleas según los asuntos a tratar.

En efecto, el artículo 27 de la Ley Agraria vigente nos indica que habrá tres tipos de asambleas que tendrán el carácter de generales, a saber :

- a).- Ordinarias mensuales: Que se celebran el último domingo de cada mes.

Por lo que hace las asambleas generales ordinarias mensuales; el artículo de la Ley nos dice que tendrán verificativo, el último domingo de cada mes quedando constituido por la mitad más uno de los ejidatarios legalmente reconocidos ya que en caso contrario, la asamblea no podrá celebrarse y entonces al siguiente mes, en su último domingo, la asamblea tendrá los efectos con el-

número de ejidatarios que se encuentren presentes resultando obligatorias para todos los integrantes del ejido, siempre que dichos acuerdos no sean motivo de asambleas generales extraordinarias.

Con forme a tal determinación estamos en posibilidades de -
aceberar que la finalidad de este tipo de asambleas es meramente-
social.

Las votaciones en asambleas ordinarias son económicas, salvo que la propia asamblea acuerde sean nominales y si hay quórum con la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, salvo el caso de segunda convocatoria, que se puede integrar asamblea con cualquier número de asistentes (artículos 28 de la Ley de -
la materia).

b).- Extraordinaria:.- Se celebrará cuando el caso lo amerite y previa convocatoria (artículos 27,28,29,30 y 31 de la citada Ley).

Con respecto a la Asamblea General Extraordinaria de ejidatarios, el artículo 31 de la Ley determina que se celebrará cuando así lo establezca la propia legislación o cuando por la importancia del asunto a tratar, se haga necesario tratarlo en este -- tipo de asamblea; en el entendido de que el numeral siguiente establece sus pasos de integración.

Las convocatorias para Asambleas Generales Extraordinarias se hacen mediante la cédula que se fija en los lugares más visi--

bles del poblado y cuya copia se enviará a la Delegación Agraria como requisito de validez, por eso el artículo 32 de la Ley de la materia señala que se convoque cuando menos cada ocho días de anticipación, ni más de quince días.

Si el día señalado para asambleas extraordinarias, no se reúnen la mitad más uno de los ejidatarios beneficiados, se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria y ocho días después, una tercera convocando para la misma fecha con el apercibimiento de que la asamblea se celebrará, con el número de ejidatarios que concurran y que los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes. Las Asambleas Extraordinarias se efectuarán -- por la Delegación Agraria, el Comisariado Ejidal o por el Consejo de Vigilancia electos. En toda Asamblea estará representada la Secretaría de la Reforma Agraria. La voz, el voto y la oportunidad de desempeñar cargos dentro de la asamblea y los órganos ejidales, puede ejercitarlos cualquier persona ejidataria, sin distinción de credo o sexo.

c).- De Balance y Programación.- Estas se efectúan al término de cada ciclo Agrícola o anualmente.

Con relación a las Asambleas Generales de Balance y Programación, se advierte conforme al texto del artículo 30 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se celebrarán al finalizar un ciclo agrícola o anualmente y la finalidad de las mismas es pre-

ponderantemente económica por cuanto en ella se pondrá en conocimiento a la asamblea los resultados de la organización, trabajo, producción y en general todo lo relacionado con el recién concluido ciclo agrícola. Así como el tomar los acuerdos necesarios respecto de inmediato ciclo agrícola que tiendan el mejor e inmediato aprovechamiento de los bienes ejidales.

En las asambleas de balance y programación, las votaciones serán nominales y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. Los ejidatarios que no acudan a las asambleas, sin causa justificada, podrán ser sancionados económicamente, dentro de los límites señalados en el reglamento interno del ejido. Toda controversia sobre la legalidad de las convocatorias y la validez de las Asambleas Generales y fidelidad de las actas correspondientes, serán resueltas por la Comisión Agraria Mixta según artículo 36 de la citada Ley.

Convocará primera asamblea un representante de la Comisión Agraria Mixta o Delegación Agraria, artículo 24 de la ley de la materia, según se trate de ejecución provisional o definitiva y en ella se efectuará la elección de representantes.

En las Asambleas Generales de ejidatarios o comuneros, pueden elegirse o removerse los miembros del Comisariado Ejidal que ejecutará decisiones, y el consejo de vigilancia que vigilará el cumplimiento de las mismas; se discutan y aprueban los actos, - -

informes estados de cuenta de Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia; se determina la forma en que deben disfrutarse -- los terrenos comunales, celebrarse los contratos permitados por la Ley, enajenarse solares urbanos o vecinos, aplicación de indemnizaciones, etc., acordar todo lo relativo a la defensa, adquisiciones, transmisiones, modificaciones o extinción de los derechos agrarios colectivos e individuales, incluyendo las nuevas adjudicaciones y privaciones de los derechos agrarios; todo asunto que se de interés para la colectividad ejidal y los que les confiere la Legislación Agraria. La responsabilidad de una asamblea general de ejidatarios o comuneros se contrae a la nulidad de conformidad con el citado artículo 36 de nuestra ley, cuyo antecedente es el artículo 19 del C.A. de 1942.

b).- COMISARIADOS EJIDALES Y DE BIENES COMUNALES : El artículo 27 fracción XI, inciso E, de la Constitución Federal establece -- constitucionalmente desde 1934, la existencia de " Comisariados Ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean -- ejidos ", pero su primer antecedente se encuentra en la primera ley reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal del 19 de diciembre de -- 1925, que en su artículo 4º que señaló que la propiedad ejidal, -- mientras no se lotificará o parcelará se ejercitará " por medios de los comisariados ejidales que designe la junta general cada año " ; disposición que se repitió o el artículo 3 de la Ley --

de patrimonio ejidal del 25 de agosto de 1927 la Ley de Dotaciones y Restituciones del 23 de abril de 1927 (artículo 143) los denominó "órganos de representación del poblado". Bajo la Ley de dotaciones y restituciones del 21 de marzo de 1929 (artículo 76) todavía se le llamó Comités Administrativos. El Código Agrario del 22 de marzo de 1934 (artículo 1) los incluyó entre las Autoridades y los denominó comisariados. Después el artículo 4 - fracción II (del C.A. de 1942), se entendió en el sentido de que el Comisariado Ejidal es órgano ejidal por ser plural o sea, por estar integrado de varias personas, no tener facultades para ejecutar, excepto los acuerdos de la Asamblea General de ejidatarios, siendo por tanto no una autoridad agraria, sino un órgano ejidal de tal manera que en ese precepto estuvo mal aplicada la palabra Autoridad al comisariado y al consejo de vigilancia; en ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto reiteradamente que los comisariados ejidales no son autoridades;³⁹ aunque queda pendiente el problema de que fue el Comisariado Ejidal cuando en el cumplimiento de la ley obró o retuvo impuestos.

(39).- Estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los Comisariados Ejidales no son Autoridades Agrarias sino propiamente órganos de dirección de los ejidos correspondientes

Véase: tomo LXXXIV, página primera, 1637 Inda Jerónimo.- Tomo LXXXIV, página 2,955. Osorio. Cosme Tomo LXXXIV, página 2,955, sind. de peones y obreros de campo de la región de Zinacantan, ex hacienda de la huerta - Tomo LXXXIV, página 2,955 Nava, Juan y cag :

De acuerdo con el artículo 37 de la Ley de Reforma Agraria, establece: " El Comisariado Ejidal tiene la representación del ejido y es responsable de efectuar los acuerdos de las Asambleas Generales. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y suplentes. Independientemente del tipo de explotación adoptado, el Comisariado contará con los secretarios auxiliares de crédito, de comercialización, de acción social y los demás que señale el reglamento interno de ejido para atender los requerimientos de reproducción.

Se nombrará al primer Comisariado al celebrarse la primera Asamblea General de Ejidatarios al ejecutarse provisional o definitivamente un mandamiento o resolución presidencial definitiva de dotación o de división de ejidos, y que es facultad de una Asamblea Extraordinaria hacer los nombramientos subsecuentes y las remosiones cuando sea necesario. El Comisariado Ejidal se integra de tres personas propietarios en los cargos de presidentes-secretario y tesorero y sus tres suplentes, puede ser electo para estos cargos cualquier persona que ejidatario del ejido de que se trate; en pleno goce de sus derechos agrarios, cívicos y políticos, no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad y , en el caso del tesorero y sus suplentes caucionar el manejo de los fondos; y pueden ser removidos por incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, violaciones a la Ley Agraria desacato a las autoridades y órganos agrarios, -

civiles o penales ausencia del ejido por más de sesenta días consecutivos sin causa justificada, ser condenado por autoridad, inducir o permitir que los terrenos ejidales o comunales se destinen para fines ilícitos o por delitos intencional que amerite - - pena privativa de libertad por permitir o efectuar la privación - de una unidad de dotación sin fundamento en una resolución presidencial y el cambio ilegal de ejidatarios a unidades de dotaciones distintas de las que les correspondieron en el reparto económico del fraccionamiento las responsabilidades acumulativas se le señalan en los artículos 41, 469 y 470 de la Ley de la materia. En los núcleos de población que posean o sean propietarios de bienes comunales deberán funcionar comisariados (Artículo 46 de la citada Ley).

Los miembros del comisariado y sus auxiliares serán electos por mayoría de votos en Asambleas Generales Extraordinarias, el voto será secreto y el escrutinio público e inmediato.

En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta, y - si volviera a empatarse el Delegado Agrario formulará una planilla mixta asignando los puestos por sorteo entre los individuos - que hubiesen obtenido el mismo número de votos los secretarios auxiliares durarán en su cargo un año y serán substituidos o confirmados en la Asamblea General de balance y programación respectiva, sin que les sea aplicable lo dispuesto por el artículo 44.

Conforme a lo anterior, resulta obvio al indicar que los campesinos deben exigir que la elección de los miembros del comisariado se haga por medio del voto individual y secreto de cada uno de los ejidatarios o comuneros que integran la Asamblea General; y deben procurar que la cuenta o cómputo de los votos se realicen inmediatamente después de que se recojan las cédulas o papeles en que cada uno de los interesados eligió su voto; ello con la finalidad de evitar un mal manejo de los sufragios.

Una innovación de nuestra legislación, consistió en establecer mayor democratización en los comisariados al señalar que éstos sólo podrán ser reelectos por una sola vez para el mismo o diferentes cargos en el siguiente periodo al obtener la mayoría de las dos terceras partes de la Asamblea y que en adelante no podrán ser electos para ningún cargo; sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio, y si al término del periodo para el que hayan sido electos el comisariado no se ha celebrado elecciones, será automáticamente sustituido por el consejo de vigilancia el que deberá convocar para la elección en un plazo no mayor de sesenta días (artículo 44).

Se comprende que la idea de que el comisariado ejidal sólo es el presidente de dicho órgano y que puede actuar libremente como autoridad, es falso y no tiene fundamento legal alguno, en igual forma puede decirse que la antigua costumbre de reelegir -

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

indefinidamente a un mismo comisariado chocha con un sistema político que se funda en el principio de la no "Reelección "

El artículo 46 determina que en los núcleos que tengan el carácter de titulares de bienes comunales, también funcionarán -- comisariados, consejos de vigilancia y asambleas generales; ello de acuerdo con las mismas normas establecidas para las autoridades ejidales que tienen igual designación, y le serán aplicables todas las disposiciones contenidas en esta Ley.

El artículo 47 establece las facultades y obligaciones de la Asamblea General; considerándose a las siguientes como las más importantes :

- I.- Formular y aprobar el Reglamento Interior del Ejido del que deberá regular el aprovechamiento de los bienes comunes. las tareas de beneficio colectivo que deban emprender los ejidatarios independientemente del régimen de explotación adoptado, y los demás -- asuntos que señale esta ley :

- II.- Elegir y remover los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, y acordar en favor de los mismos un -- estímulo o recompensa cuando lo considera conveniente, con aprobación del Delegado Agrario :

- III.- Formular los programas y dictar las normas necesarias para organizar el trabajo en el ejido, con el objeto de intensificar y la producción individual o colectiva del mismo, mejorar los sistema de comercialización y allegarse los medios económicos adecuados, -- a través de las instituciones que correspondan con la asistencia técnica y aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria :
- IV.- Dictar los acuerdos relativos y la forma en que deben disfrutarse los bienes ejidales y de las comunidades. los que deberán ser aprobados y reglamentados, en su caso, por la Secretaría de la Reforma Agraria :
- V.- Promover el establecimiento dentro del ejido de industrias destinadas a transformar su producción agropecuaria y forestal, así como la participación del mismo en aquéllas que se establezcan en otros ejidos y - aprobar las bases de dicha participación :
- VI.- Autorizar, modificar o rectificar, cuando proceda legalmente, las determinaciones del comisariado :
- VII.- Discutir y aprobar, en su caso, los informes y estados de cuenta que rinda el comisariado, y ordenar que sean fijados en lugar visible del poblado :

- VIII.- Aprobar todos los convenios y contratos que celebran las autoridades del ejido :
- IX.- Conocer de las solicitudes de suspensión o privación de los derechos de los miembros del ejido, oyendo a los interesados, y someterlas a la Comisión Agraria Mixta, si las encuentran procedentes :
- X.- Acordar, con sujeción a esta Ley la asignación individual de las unidades de dotación y solares, conforme a las reglas establecidas en el artículo 72 :
- XI.- Opinar ante el Delegado Agrario sobre permuta de parcelas entre ejidatarios y en las disputas respecto a de derechos hereditarios ejidales :
- XII.- Determinar, entre los campesinos que por disposición de esta ley tienen preferencia para prestar trabajo asalariado en el ejido, aquéllos que deban contratarse para las labores del ciclo agrícola : y
- XIII.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos les señalen.

Por su parte, el artículo 48 establece las que serán facultades y obligaciones de los comisariados, que en todo caso deben ejercer en forma conjunta sus tres integrantes; estimando de suma importancia a las siguientes :

- I.- Representar el núcleo de población ejidal ante cualquier autoridad con las facultades de un mandatario general :
- II.- Recibir en el momento de la ejecución del mandamiento del Gobernador, o de la resolución presidencial, los bienes y la documentación correspondiente :
- III.- Vigilar los fraccionamientos cuando las autoridades competentes hayan determinado que las tierras deban ser objeto de adjudicación individual :
- IV.- Respetar y hacer que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios manteniendo a los interesados en la posesión de las tierras y en el uso de las aguas que les correspondan :
- V.- Informar a las autoridades correspondientes de toda tentativa de invasión o despojo de los terrenos ejidales o comunales por parte de particulares, y especialmente del intento de establecer colonias o poblaciones que pudieran contravenir la prohibición constitucional sobre adquisición, por extranjeros, del dominio de zonas fronterizas y costeras :
- VI.- Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria de todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales :

- VII.- Administrar los bienes ejidales en los casos previstos por esta ley, con las facultades de un apoderado general para actos de dominio y administración, con las limitaciones que esta ley establece; y realizar con terceros las operaciones y contraer las obligaciones previstas en esta ley :
- VIII.- Vigilar las explotaciones individuales y colectivas se sujeten a la ley y a las disposiciones generales que dicten las dependencias federales competentes y la Asamblea General :
- IX.- Realizar dentro de la ley todas las actividades para la defensa de los intereses ejidales:
- X.- Citar a Asamblea General en los términos de esta ley:
- XI.- Formular y dar a conocer el orden del día de las -- Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, -- dentro de los plazos establecidos en el artículo 32- de esta ley :
- XII.- Cumplir y hacer cumplir, dentro de sus atribuciones, los acuerdos que dicten las Asambleas Generales y -- las Autoridades Agrarias :
- XIII.- Proponer a la Asamblea General los programas de organización y fomento económico que considere convenientes:

- XIV.- Contratar la prestación de servicios de profesionales, técnicos, asesores y, en general de todas las personas que puedan realizar trabajos útiles al ejido o comunidad, con la autorización de la Asamblea General :
- XV.- Formar parte del consejo de administración, y vigilancia de las sociedades locales de crédito ejidal - en sus ejidos:
- XVI.- Dar cuenta a las Asambleas Generales de labores efectuadas, del movimiento de fondos y las iniciativas - que juzquen convenientes :
- XVII.- Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, organización del trabajo y prácticas de cultivo, así como -- los obstáculos que existan para la correcta explotación de los bienes :
- XVIII.- Informar a la Asamblea General cuando un ejidatario deje de cultivar la unidad de dotación individual en un ciclo agrícola o durante dos años consecutivos, - sin causa justificada :
- XIX.- Prestar su auxilio para la realización de los trabajos sociales y de comunidad que organice el Estado -

en beneficio de los núcleos de población :

XX.- Aportar al Registro Agrario Nacional, quince días -- después de la primera Asamblea General de cada año, -- todos los datos a que se refiere el artículo 456 : y

XXI.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamento -- les señalen .

c).- CONSEJO DE VIGILANCIA.- El artículo 22 fracción III - de la Ley en vigor, señala cómo órgano agrarios a los consejos -- de vigilancia, estos organismos tienen su antecedente en el código del 22 de marzo de 1934 (artículo 23) donde por primera vez se estableció que " además del Comisariado Ejidal, en cada núcleo de población habrá un Consejo de Vigilancia "; esta disposición - se repitió en el código del 23 de septiembre de 1940 y en el del 30 de diciembre de 1942. Este órgano se compone de tres miembros- propietarios y tres suplentes que serán elegidos por la Asamblea- General de Ejidatarios o Comuneros.

Dicho consejo durará en funciones tres años; son nombrados y removidos por la Asamblea General de ejidatarios con comuneros- (artículo 40 de la ley, cuyo antecedente es el artículo 32 del - C.A. de 1942); los requisitos para ser elegidos miembros de este órgano son los mismos que señalados para los comisariados ejidales.

Tienen facultades para vigilar los actos del Comisariado para que funcione dando cumplimiento a los acuerdos de la Asamblea y de la Ley; revisar mensualmente las cuentas del Comisariado, formular observaciones y darlas a conocer en Asamblea General; vigilar e informar a la Delegación Agraria todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación en los derechos ejidales o comunales junto asimismo vigilar la correcta explotación de los bienes convocar a Asamblea General cuando no lo haga el comisariado; los demás que la ley señala.

El incumplimiento de las anteriores obligaciones es causa de remoción, así como cuando se les condene por delito sancionado con pena corporal (artículo 41 de la ley de la materia, cuyo antecedente se encuentra en el artículo 30 del C.A. de 1942), debe ser también causa de remoción la pérdida de sus derechos ejidales y asimismo la pérdida de derechos civiles y políticos que impliquen pérdida de la libertad.

Artículo 40 " en cada ejido o comunidad habrá un consejo de vigilancia constituido por tres miembros propietarios y tres suplentes, que desempeñan los cargos de presidente secretario y tesorero respectivamente. Los miembros del consejo de vigilancia deben reunir los mismos requisitos que esta ley exige para desempeñar cargos en el Comisariado Ejidal y ser electos por la Asamblea General para cada uno de ellos ".

Es natural de entender que cuando el Comisariado o el Consejo actúan independientemente, podrán ser removidos como así lo dice el artículo 41; sin embargo, cabe indicar que la misma en -- términos del numeral siguiente deberá ser acordada por las dos -- terceras partes de la asamblea general extraordinaria que al efecto se reúnan; aunque, cuando desobedezcan disposiciones emanadas de la Secretaría de la Reforma Agraria o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por malversar fondos; por permitir el -- acaparamiento de unidades de dotación, o su transmisión y ser condenado por siembra en general de esturpefacientes, si la Delegación Agraria estima que existen los hechos y la Asamblea no resuelve la remoción de los responsables, los suspenderá en sus cargos y ordenará que entre en funciones los suplentes. En defecto-- de los suplentes del comisariado, entrará en funciones el consejo de vigilancia.

Dicho consejo durará en funciones tres años; son nombrados o removidos por la asamblea general de ejidatarios o de comuneros; (artículo 40 de la ley, cuyo antecedente, es el artículo 32 del - C.A. de 1942); los requisitos para ser elegido miembro de este órgano son los mismos que los señalados para los comisariados ejidales tienen facultades para vigilar los actos del comisariado -- para que funcione dando cumplimiento a los acuerdos de la asamblea y de la ley; revisar mensualmente las cuentas del comisariado, -- formular observaciones y darlas a conocer en asamblea general; --

vigilar e informar a la Delegación Agraria todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales, asimismo vigilar la correcta explotación de los bienes; convocar a Asamblea General cuando no lo haga el comisariado; y - las demás que señala la ley. El incumplimiento de las anteriores obligaciones es causa de remoción, así como cuando se les condene por delitos sancionados con pena corporal (artículo 41 de la ley - de la materia, cuyo antecedente se encuentra en el artículo 30 -- del C.A. del 42). Debe ser también causa de remoción la pérdida de sus derechos ejidales y asimismo la pérdida de derechos civiles y políticos que impliquen pérdida de la libertad.

Los integrantes del comisariado y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones un periodo de tres años, y, si al término del periodo para el que hayan sido electos los integrantes del comisariado ejidal no se han verificado elecciones, éste será automáticamente substituido por el consejo de vigilancia, quien deberá convocar para la elección en un plazo no mayor de sesenta días, lo cual implica que esa substitución no, puede ir más allá de ese periodo.

CAPITULO TERCERO

DERECHOS INDIVIDUALES

CAPITULO TERCERO.

DERECHOS INDIVIDUALES

En la terminología agraria se consiera a los derechos que corresponden individualmente a los ejidatarios o comuneros, para participar de los bienes agrarios de que disfruta el núcleo de -- población de que forman parte.

En la ley del 5 de enero de 1915, se observa la preocupa-- ción por los derechos de los campesinos en lo individual, puesto que se estableció una ley reglamentaria que determinará las condi-- ciones en que debían quedar las tierras ejidales y la manera y -- ocasión de dividirla entre los vecinos sin embargo, la Ley de Eji-- dos de diciembre de 1920, dictada después de que se promulgó las-- dos la Carta Fundamental elaborada por el Congreso Constituyente-- de Querétaro, no se refirió a los derechos individuales de los su-- jetos beneficiados con el reparto agrario.

En una de las circulares que fué girada por la Comisión Na-- cional Agraria en septiembre de 1921, y está se refiere a la nú-- mero 48 dispuso que las tierras ejidales de cultivo se parcelaran entregando una unidad a cada sujeto de derecho, adjudicándosele-- en usufructo, del que sólo podría ser privado si no cubría duran-- te dos años el censo o renta que le correspondía o si abandonaba-- el poblado con su familia durante seis meses consecutivos. Esta-- bleció, junto asimismo, que el adjudicatario podría transferir su

parcela a otro campesino, con la intervención del Comité Administrativo del poblado y transmitiría por herencia a sus sucesores.- Observándose que a los seis años de iniciada, la Reforma Agraria, se autorizaba a los ejidatarios a transferir a otro campesino el usufructo de la unidad que le había correspondido, posibilidad -- que no se repitió en la Legislación posterior, ni en la que se -- encuentra actualmente en vigor.

El Reglamento Agrario de 1922, que modificó a la Ley de -- Ejidos anterior no aludió a los derechos individuales de los ejidatarios. En cuanto a la Ley de Dotaciones y Restituciones de -- Tierras y Aguas de abril de 1927, aún cuando fue mucho más extensa que las tres leyes que la presedieron, no se refirió categóricamente a los derechos individuales de los ejidatarios, concretándose a establecer que a partir de la diligencia de posesión se -- les tendría, para todos los efectos legales, como poseedores de -- las tierras y aguas que la resolución presidencial correspondiente les hubiere concedido. La Ley de Dotaciones y Restituciones de agosto del mismo año de 1927 y la que se promulgó en el mes de -- marzo de 1929, participaron de la misma características, ya que solamente reiteraron que se tuviera a los ejidatarios como poseedores de los bienes otorgados.

El primer código agrario, expedido en el mes de marzo de -- 1934 fue más explícito, ya que principio por establecer que la --

propiedad de las tierras ejidales de labor sería individual y la de los montes y pastos correspondería a la comunidad. Preciso que el ejidatario tendría el dominio de la parcela y sería inalienable e imprescriptible, declarando nulos todos los actos en contrario, no pudiendo dar la parcela en arrendamiento a parcería ó cualquier otro forma que implicará explotación indirecta de la tierra, en tanto que podría dejarla en herencia a sus sucesores. Paralelamente estableció que el ejidatario perdería definitivamente sus derechos por tratar de enajenar la unidad o darle en arrendamiento; por enajenación mental, degeneración alcohólica o reclusión mental sino contaba con familiares que aprovecharan la parcela, por no presentarse oportunamente a recibirla y, finalmente, por no contribuir al pago de los impuestos. De esta manera quedaron configurados los derechos individuales de los ejidatarios en el código agrario de 1934.

En el código agrario de 1940 se incluyó un capítulo con la denominación de disfrute de los derechos agrarios individuales, en el que se precisaron los derechos que les correspondían. Después de reiterar las disposiciones que al respecto contienen el ordenamiento que le presidió, en lo relativo a las causas que podían determinarse la privación de los derechos de los ejidatarios, además de incluir las ocho que contenía la ley precedente, adicionó una más con la que se estableció que también podían ser privados de sus derechos por cometer actos contra la colectividad

lo que originó desorientación, desunión y desorganización. Este agregado resultó funesto, pues vino a servir de pretexto para privar de sus parcelas a los ejidatarios, a fin de asignarles a otros campesinos, generalmente entre los validos del Comisariado Ejidal.

En el mes de diciembre de 1942 se dictó un acuerdo en el que se disponía que el ejidatario perdería sus derechos, única y exclusivamente cuando durante dos años consecutivos abandonará la parcela, en cuyo caso ésta debía adjudicarse a la mujer o la familia del ejidatario para destinarse al sostenimiento del grupo -- que dependía del campesino sancionado. Al parecer el Código Agrario que se promulgó el 31 de diciembre del mismo año de 1942, reiteró que la única causa de privación de los derechos a la parcela la ocasionaría su abandono, caso en que la unidad debía adjudicarse a la mujer o heredero del campesino privado, y solamente a falta de éstos podía destinarse a otro sujeto. Con esa disposición se puso coto a las maniobras de los comisariados, pues ya no tendrían pretextos para privar de sus derechos a los ejidatarios y disponer de las parcelas, supuesto que éstas debían adjudicarse a los familiares de los sancionados, cuando la sanción procediera.

Los derechos individuales; son a partir de la integración y organización del núcleo de población ya ejidal, ya comunal, --- cuando se otorgan a cada uno de sus integrantes capacitados, los derechos agrarios, tomando en cuenta la explotación que realicen-

en la misma, y que podrá ser individual o colectiva de acuerdo al contenido de la propia resolución presidencial que les da legal nacimiento. Los derechos individuales en una explotación colectiva, dependerá de las disposiciones tomadas por la Asamblea General Extraordinaria, de acuerdo a las conveniencias a los programas técnicos y topográficos que le presenta la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, conforme a los factores climatológicos y productivos.

Ahora, por lo que hace al respecto individual, los ejidatarios tendrán los siguientes derechos:

- 1.- De aprovechamiento proporcional de los bienes ejidales; estos se tomará en base al trabajo estímulo del ejidatario en las tierras de labor.
- 2.- De adjudicación desde el momento en que se entrega con la dotación provisional correspondiente hasta la resolución presidencial definitiva.
- 3.- De sucesión.
- 4.- De preferencia, de acuerdo a los requisitos marcados por la Ley.
- 5.- De antigüedad.
- 6.- De capacidad agraria y.

7.- Aquellos de excepción a la naturaleza jurídica de los bienes ejidales por ser; inembargables, inalienables, enajenables, imprescriptibles, y entre ellos tenemos; la aparcería, el arrendamiento y empleo de trabajo asalariado; pero estos derechos deben apegarse a los requisitos, formas y circunstancias establecidas por la Ley.

Al respecto, me permito hacer un breve pronunciamiento de cada uno de los estos derechos, en la forma siguiente:

1.- Derecho de aprovechamiento proporcional de los bienes comunales.

Estos tienen carácter social al buscar el estado de la protección socio-económico de la clase campesina quien carece de los recursos indispensables para hacer producir la tierra, mediante el otorgamiento de elementos necesarios.

El estado crea un derecho reivindicatorio y proteccionista, buscando que el campesino sea protegido aún antes de constituirse un núcleo de población y ejecutar sus derechos sociales colectivos, cumpliendo así, con uno de los fines más trascendentales de la Reforma Agraria como el de estatuyendo el derecho de aprovechamiento proporcional de los bienes comunales, y reconocimiento al campesino antes de efectuarse el fraccionamiento o adjudicación -

de los bienes comunales; en efecto tenemos que el artículo 65 de la Ley Federal de Reforma Agraria que a la letra dice: " antes de que se efectúen el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas, los ejidatarios en particular tendrán los derechos que proporcionalmente les corresponden para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales, de acuerdo con los preceptos de esta ley, con la forma de organización y de trabajo en que el ejido se adopte y se le respetará en la posesión de las superficies que les hayan -- correspondido al efectuarse el reparto provisional de las tierras de labor.

Además, lo anterior se corrobora con el artículo 67 de la Ley citada que literalmente manifiesta:

" Todo ejidatario tiene derecho al aprovechamiento proporcional de los bienes que el ejido haya destinado al uso común de -- acuerdo con el reglamento interior del ejido. "

Como es claramente de advertirse, este derecho se encuentra supeditado a la organización y al plano de trabajo correspondiente, con el fin de tener un mejor aprovechamiento de los recursos naturales siendo ello de acuerdo a la productividad y situación geográfica de los terrenos dotados; también conforme a la explotación la cual podrá ser individual o colectiva; y ajustarse a los ordenamientos que se dicten sobre el particular.

2.- Derechos de adjudicación:

Al igual de los demás, este derecho es importante, pues marca una de las características trascendentales en cuanto a tenencia de las tierras, determinándola en lo relativo a la forma social - de la estructura en que se integran núcleos de población solicitantes; no se debe olvidar el principio esencial dentro de los logros de la Reforma Agraria, y desde el punto de vista social, la implantación de una posesión comunal de la tierra, quitándole el concepto común de propiedad la cual determinaría en posesión individual y privada, y romper así como sus fines.

La adjudicación de la tierra ejidal a partir de su fraccionamiento, se hará conforme a la necesidad del núcleo de población, esto se llevará a cabo desde el momento en que se decreta el mandamiento provisional y ordene la integración del ejido.

Respetando dicha posesión provisional adjudicadas a cada -- uno de los integrantes del núcleo de población y se confirma las -- más de las veces en el monto en que se ejercita el fallo definitivo conocido como Resolución Presidencial.

3.- Derecho de Sucesión :

Resulta eminentemente social, aunque de carácter familiar, - y se estatuye como el fin de consolidar y perpetuar a la familia - campesina en el goce y disfrute de los derechos agrarios, en un - derecho social por tratarse de que el campesino no se aleje de su forma de vida. Trata de hacer más sólida la explotación agrícola-

dando así un mayor aliciente al campesino, y tendrá la conciencia de que su trabajo y los frutos que obtengan del mismo pasarán y tomarán vida en sus descendientes; este derecho se encuentra establecido, en el artículo 81 de la Ley de la materia; que dice :

“ El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de -- entre su conyuge e hijos, y en defecto de ellos a la persona con la que haya vida marital, siempre que dependan económicamente de él. ”

4.- Derechos de Preferencia :

Se trata de un derecho oficioso en base a las circunstancias personales de cada uno de los ejidatarios y se manifiesta cuando en un núcleo de población es necesario determinar a la persona beneficiada con la adjudicación de una unidad individual de dotación o en su defecto la unidad de dotación que ha quedado vacante; y así tenemos como el artículo 72 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, nos indica;

Cada vez que sea necesario determinar a quien debe adjudicarse una unidad de dotación la Asamblea General se sujetará, invariablemente a los siguientes ordenes de preferencia y de exclusión :

- I.- Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren - en la resolución y en el censo original y que ésten trabajando en el ejido.
- II.- Ejidatarios incluidos en la resolución y en los censos que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprueben que se les impidió, sin causa justificada, continuar el cultivo - de la superficie cuyo usufruto les fue concedido en el reparto provisional.
- III.- Campesinos del núcleo de población que no figuraron en la solicitud o en el censo para que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años, siempre y cuando su ingreso y su trabajo no hayan sido en perjuicio de un ejidatario con sus derechos.
- IV.- Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos -- del ejido por menos de dos años sin perjuicio de un ejidatario con derecho.
- V.- Campesinos del mismo núcleo de población que hayan -- llegado a la edad exigida por esta ley para poder -- ser ejidatarios.

VI.- Campesinos procedentes de núcleos de población colindantes; y

VII.- Campesinos procedentes de otros núcleos de población donde falten tierras.

En los casos previstos en las fracciones III a VII serán -- preferidos quienes tengan sus derechos a salvo.

Cuando la superficie sea insuficiente para formar el número de unidades de dotación necesarias, de acuerdo con el censo básico la eliminación de los posibles beneficiados se hará en el orden -- inverso al indicado antes. Dentro de cada una de las categorías -- establecidas, se procederá a la exclusión en el siguiente orden:

- a).- Campesinos hombres o mujeres mayores de 16 años y -- menores de 18, sin familia a cargo.
- b).- Campesinos, hombres o mujeres mayores de 18 años sin familia a su cargo.
- c).- Campesinos casados y sin hijos y
- d).- Campesinos con hijos a su cargo.

En cada uno de estos grupos se eliminará en primer término -- a los de menor edad, salvo el caso del inciso D del párrafo anterior, en que se deberá preferir a los que tengan mayor número de -- hijos a su cargo.

5.- Derechos de antigüedad:

Este derecho se encuentra establecido en el artículo 72 - - fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria y se refiere a los campesinos que perteneciendo a un núcleo de población no - -- hayan figurado en la solicitud o censo agrario correspondiente, - no obstante estos, hayan cultivado lícitamente y pacíficamente -- terrenos del ejido por un periodo regular de dos años o más sin - que esto, haya ido en perjuicio de un ejidatario con derechos; -- así se observa como nace un derecho de antigüedad, el cual se - - basa en el hecho de haber pasado por lo menos dos años para ello - reconocerles la adjudicación de una unidad de dotación; para todo aquel campesino que se encuentre en dicho supuesto.

Lo anterior implica que por el mero transcurso del tiempo, un campesino integrante de un núcleo de población ante la existencia de vacantes pueden optar por tener el beneficio de la ley.

6.- Derecho de Capacidad Agraria :

Este derecho lo encontramos establecido en el artículo 200- de la Ley Federal de la Reforma Agraria; y que menciona que :

Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los -- diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna -- los siguientes requisitos:

- I.- Se mexicano por nacimiento, hombre o mujer mayor de 16 años o de cualquier edad si tiene familia a su cargo.
- II.- Recidir en el poblado solicitante por lo menos 6 meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;
- III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual.
- IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación.
- V.- No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado por el ramo correspondiente.
- VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente ; y

VII.- Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolutoria de tierras.

OBLIGACIONES EJIDALES.- A partir del fraccionamiento de las tierras de labor los derechos y obligaciones ejidales sobre éstas, pasarán con las limitaciones como esta ley establece, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas.

Básandose en los artículos de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en los que se refiere a los derechos individuales es menester transcribir los artículos que regula la propia ley, de los cuales ya se han mencionado en líneas anteriores, del presente -- trabajo de investigación los artículos 66, 67, 72 y 81 de la Ley, al desglosar los conceptos a los que se han hecho mención :

Ahora bien nos referiremos al artículo 68 que a la letra -- dice.- El ejidatario cuyo derecho a participar en el ejido se -- haya reconocido, perderá la preferencia que se le habla otorgado si en el término de tres meses, contados a partir de la distribución provisional o definitiva de unidad de dotación, no se presenta a tomar posesión de las tierras de labor que le correspondan.- En este caso la unidad de dotación que le correspondía se adjudicará por la Asamblea General a otro campesino, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72.

Igual criterio se seguirá en el caso de un ejidatario no--

se presente a participar en la explotación colectiva, dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que las labores agrícolas se inicien.

Tratándose de nuevos centros de población, el plazo de espera será de seis meses.

Artículo 69.- Los derechos de ejidatarios, sea cual fuere la forma de explotación que se adopte, se acreditará con el respectivo certificado de derechos agrarios, que deberá expedirse por la Secretaría de la Reforma Agraria en un plazo de seis meses contados a partir de la depuración censal correspondiente.

Artículo 70.- La depuración censal deberá efectuarse partiendo del censo básico u original y de acuerdo con el orden preferencial establecido por el artículo 72, para la adjudicación de las unidades de dotación.

Artículo 71.- En caso de que ocurran cambios en las condiciones de los terrenos comprendidos dentro del ejido, se observarán las siguientes disposiciones:

- I.- Si el ejidatario a mejorado por su propio esfuerzo la calidad de sus tierras, su unidad de dotación no podrá ser reducida y, en consecuencia, conservará todos sus derechos sobre la misma.

II.- Si ha mejorado la calidad de las tierras por trabajos y aportaciones colectivas de los ejidatarios, la - - Asamblea General decidirá sobre la nueva distribución de las tierras ejidales con intervención y aproba- - ción de la Secretaría de la Reforma Agraria;

III.- Si el cambio en la calidad de las tierras no es atribuible a los ejidatarios la Secretaría de la Reforma Agraria fijará la nueva extensión de las unidades de dotación conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 73.- Cuando deban fraccionarse las tierras laborales del ejido, la adjudicación individual de las parcelas se -- harán en favor del ejidatario que legalmente haya explotado la superficie de que se trata o realizado mejoras en ellas. En los - - demás casos la distribución se hará por sorteo.

Artículo 74.- Se formarán padrones especiales de los campesinos que en virtud de la aplicación del orden de preferencia - - establecido en el artículo anterior hubiesen resultado excluidos, a fin de procurar instalarlos ;

I.- En unidades de dotación disponibles en otros ejidos;

II.- En unidades de dotación que puedan constituirse en - tierras ejidales que se habrán al cultivo ;

- III.- En las unidades de dotación que para el efecto se destinen en los sistemas de riego ; y.
- IV.- En los nuevos centros de población que se establezcan conforme a la Ley. Los campesinos no beneficiados - tendrán preferencia en los trabajos asalariados del ejido, siempre que continúen formando parte del núcleo de población. Tendrán también preferencia para ser contratados en la industria y empresa de servicios que se establezcan en el ejido.

Artículo 75.- Los derechos de los ejidatarios sobre la unidad de dotación y en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto. Son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto.

Artículo 76.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior no podrán ser objeto de contratos de aparcería arrendamiento o cualquiera otros que impliquen la explotación indirecta o por terceros, al empleo de trabajo asalariado, excepto - cuando se trate de:

- I.- Mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra por sus labores domésticas y la atención a los hijos menores que de ella dependan, siempre que vivan en el núcleo de población;

- II.- Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario;
- III.- Incapacitados; y
- IV.- Cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo.

Los interesados solicitarán la autorización correspondiente a la Asamblea General, la cual deberá extenderla por escrito y para el plazo de un año, renovable, previa comprobación de la excepción aducida.

Artículo 77.- Cuando el ejidatario emplea trabajo salariable sin estar dentro de las excepciones previstas en el artículo anterior, perderá los frutos de la unidad de dotación los cuales quedarán a beneficio de los individuos que la haya trabajado personalmente quienes a su vez estarán obligados a resarcir las cantidades que por avíos haya percibido y la parte proporcional del crédito refaccionario cuya inversión hayan utilizado.

Artículo 78.- Queda prohibido el acaparamiento de unidades de dotación por una sola persona. Sin embargo cuando un ejidatario contraiga matrimonio o haga vida marital con una mujer que disfrute de unidad de dotación se respetará la que corresponda a cada uno.

Para los efectos del derecho agrario, el matrimonio se -- entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

Artículo 79.- Una unidad de dotación puede permutarse por otra. Cuando la permuta se efectúe dentro del mismo ejido, bastará la conformidad de los interesados, la aprobación de la -- Asamblea General, y su notificación a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Artículo 80.- Los campesinos con su derecho a salvo, los ejidatarios y comuneros tendrán preferencia para toda clase de explotaciones en terrenos de cauces o zonas federales de las -- corrientes y vados propiedad de la Nación de acuerdo con la Ley respectiva.

Artículo 82.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados puedan -- heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a).- Al cónyuge que sobreviva ;
- b).- A la personas con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos
- c).- A uno de los hijos del ejidatario ;
- d).- A la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años; y
- e).- A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refiere los incisos: a, b, c, y e, - si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas - con derecho a heredar, la asamblea opinará quien de entre ellos - debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de - - treinta días.

Si dentro de los treinta días siguientes a la resolución - de la Comisión el heredero renuncia formalmente a sus derechos, - se procederá a hacer una nueva adjudicación respetando siempre - el orden de preferencia establecido en este artículo.

Artículo 83.- En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Esta corresponderá - en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos en -- que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero -- estará obligado a sostener con los productos de la unidad de dotación a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido. Hasta cumplir 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, físicamente o mentalmente para trabajar y - la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil.

Artículo 84.- Cuando no sea posible adjudicarse una unidad de dotación por herencia la Asamblea General la considerará - - vacante y la adjudicará conforme a lo dispuesto en el artículo - 72.

Artículo 85.- El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación, y en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

- I.- No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se hayan determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la ley;
- II.- Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedo comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o incapacidad total permanente que dependieran del ejidatario fallecido.

En estos casos, con la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, antes de la herencia;

- III.- Destine los bienes ejidales a fines ilícitos.
- IV.- Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso común, en eji

dos y comunidades ya constituidas;

- V.- Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso común o la dé en arrendamiento o en aparcería o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros, excepto en los casos previstos en el artículo 76; y
- VI.- Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Artículo 86.- Al decretarse en contra de un ejidatario la pérdida de una unidad de dotación, éste deberá adjudicarse a quien legalmente aparezca como su heredero quedandó por tanto destinada dicha unidad al sostenimiento del grupo familiar que económicamente dependía del campesino sancionado; salvo en lo dispuesto en la fracción III del artículo anterior.

Artículo 87.- La suspensión de los derechos de un ejidatario o comuneros podrá decretarse cuando durante un año deje de cultivar la tierra o de ejecutar los trabajos de índole comunal o aquéllos que le correspondan dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado.

También procede la suspensión respecto del ejidatario o comunero contra quien se haya dictado auto de formal prisión por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, marihuana, amapola, o cualquiera otro estuperfaciente.

La sanción será aplicada previa comprobación plena de las causas antes indicadas por la Comisión Agraria Mixta, y abarcará, según el caso, un ciclo agrícola o un año.

En estos casos, la unidad de dotación se adjudicará provisionalmente, por el tiempo que deba durar la sanción, al heredero legítimo del ejidatario.

Artículo 88.- La Asamblea General podrá imponer sanciones económicas dentro de los límites señalados en el reglamento anterior del ejido, a sus miembros que durante dos años consecutivos o más sin causa justificada:

- I.- No inviertan el crédito precisamente en las labores para las que se solicitó y concedió si se obtuvo - - por conducto del ejido ;
- II.- No trabajar la unidad de dotación con los cultivos establecidos en el plan general de trabajos aprobados por la Asamblea General si ello se hubieren obligado en lo personal ; y

III.- No comercialicen su producción agropecuaria por -
conducto del ejido, si a través de este obtuvieron
el crédito.

Artículo 89.- La suspensión o privación de los derechos de un ejidatario o comunero sólo podrá decretarse por resolución de la Comisión Agraria Mixta. En caso de inconformidad con la privación, se estará a lo dispuesto por el artículo 452 de esta Ley.

Antes de terminar este derecho, cabe señalar que se debe entender por esto; así tenemos que capacidad es la facultad del individuo persona física o moral o ser sujeto, de derechos y obligaciones; ahora bien, la capacidad puede ser de goce o de ejercicio, la de goce es la que adquiere el individuo desde el momento de ser concebido hasta la muerte; y la de ejercicio es aquella conferida por la ley al cumplir su mayoría de edad, y es diferencia del derecho civil, al individuo hombre o mujer mayor de 16 años o de cualquier edad si tiene familia a su cargo; esto se debe al fin social que persigue el derecho agrario y sobre todo a los aspectos técnicos y culturales de los diversos grupos conformantes de la clase campesina de nuestro país.

CAPITULO CUARTO

COMISION AGRARIA MIXTA

CAPITULO CUARTO
COMISION AGRARIA MIXTA

a).- Sus facultades y atribuciones.- Las Comisiones Agrarias Mixtas:

Estos órganos tuvieron como antecedente a las Antiguas Comisiones Locales Agrarias ubicadas en cada Entidad Federativa. Tienen su fundamento legal en el artículo 27 Constitucional, fracción -- XI, inciso E, que señala la creación de " Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos locales, y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la Ley Reglamentaria -- respectiva, que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal. La Comisión Agraria Mixta dentro de la Ley Federal de Reforma Agraria, surge como un órgano de substanciación procesal agrario y como cuerpo colegiado de consulta controlador, regulador y vigilante del estricto cumplimiento de la Ley durante el procedimiento de diversas acciones agrarias en primera instancia; además de que en algunos casos se eleva a la categoría de Autoridad Suprema, con facultades de ejecución y de decisión; es decir la Comisión Agraria Mixta es facultada por la Ley para resolver controversias concretas y para hacerlas cumplir, ejerciendo por lo tanto, una función jurisdiccional, rompiéndose así con la clara -- finalidad de su nacimiento; sin embargo, conforme al artículo 2º de la Ley Federal de Reforma Agraria, las Comisiones Agrarias -- Mixtas, están consideradas como Autoridades Agrarias, al estable-

cer que, " la aplicación de esta ley está encomendada a las Comisiones Agrarias Mixtas ". El artículo 4º de la ley antes citada, no señala la forma de integrarse una Comisión Agraria Mixta y así tenemos que esta se compone de un presidente, un secretario y tres vocales. El presidente de la Comisión Agraria Mixta será el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria que reside en la capital del estado que se trate, o en el Distrito Federal y es nombrado por el Presidente de la República; el primer vocal será nombrado y removido por el Secretario de la Reforma Agraria; el Secretario y el 2º. vocal serán nombrados por el Gobernador del Estado correspondiente y el tercer vocal, que será representante de los ejidatarios y comuneros, será designado y substituido, según el caso por el Presidente de la República, de una terna que le presente la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado correspondiente.

El artículo 12 reformado de la Ley Federal de Reforma Agraria, señala las atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas, de la siguiente forma;

- I.- Substanciar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas que, así como los juicios privativos de derechos agrarios, individuales y nuevas adjudicaciones;
- II.- Dictaminar en los expedientes de restitución, dota-

ción y ampliación de tierras, bosques y aguas que - deben ser resueltos por mandamientos del ejecutivo-local, y resolver los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones:

- III.- Opinar sobre la creación de nuevos centros de población y acerca de la expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales, así como en los expedientes de localización de la pequeña propiedad en predios afectables y en los expedientes de inafectabilidad:
- IV.- Resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios que le sean planteados en los términos de esta ley e intervenir en los demás cuyo conocimiento les esta atribuido; y
- V.- Los demás que las y otras leyes y reglamentos les señales.

Como es fácilmente advertible, la primordial función de -- este órgano colegiado, lo constituye sin lugar a dudas el de sub-
tanciar los expedientes que en primera instancia serán resueltos por el Gobernador del Estado tratándose de procedimientos relativos a tierras, concretamente los de restitución, dotación y ampliación, en el claro entendido de que esta atribución se encuentra contemplada por la fracción XII del párrafo noveno del - - -

artículo 27 de la Constitución General de la República y si bien resulta cierto que en base a los trabajos de integración de este tipo de procedimientos agrarios generalmente se van a determinar el sentido de un fallo, también lo es en dicha participación en ningún momento puede tomarse como una decisión final en el negocio, de donde resulta que bajo ninguna circunstancia puede tenerse con el carácter de autoridad habida cuenta con los trabajos servirán para auxiliar en última instancia al Gobernador para que éste cuente con los elementos por lo menos básicos para emitir su mandamiento.

En segundo lugar, tenemos que una vez que la Comisión Agraria Mixta ejecuta los trabajos censales y técnicos e informativos de que hace referencia el artículo 286 de la Ley de Reforma Agraria, este propio órgano colegiado estará en condiciones de emitir lo que el artículo 291 del propio ordenamiento legal denomina dictamen el cual indica el sentido del expediente o mejor dicho, propone el sentido de la acción intentada.

En efecto, el artículo de referencia a la letra dice que --
" teniendo en cuenta los datos que habrá en el expediente, así como los documentos y las pruebas presentadas por los interesados, la Comisión Agraria Mixta dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la dotación, dentro de un plazo de quince días, --
contados a partir de la fecha en que quede integrado el expediente . "

Aquí nos encontramos nuevamente con que la participación de esta institución carece de la facultad de decisión y en modo alguno ponen fin al procedimiento ya que en términos del artículo 292, dicha comisión someterá el expediente a la consideración del Gobernador.

Por otra parte, si tomamos en consideración que conforme a la fracción III del artículo 12 ya mencionado, no podemos discutir que al momento de hablar de opiniones en diversos negocios administrativos agrarios, bajo ninguna circunstancias podríamos - - decir que la Comisión Agraria Mixta sea una autoridad.

Ahora, contrario a lo anterior, encontramos que la parte -- final de la fracción II y IV del artículo 12, realmente le dan la naturaleza jurídica de autoridad por cuanto aquí si les da la facultad de decisión al resolver y poner fin a un expediente.

Sin embargo no podemos determinar que la Comisión Agraria - Mixta tenga en realidad el carácter de autoridad porque la mayoría de las atribuciones que le confiere la Ley, le dan la categoría de mero órgano substanciador, razón por la cual se incluye en el presente inciso.

B).- LAS RESOLUCIONES SOBRE SUSPENSIÓN DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES SIN RECURSOS ADMINISTRATIVOS :

Las sanciones sobre derechos Ejidales: No solamente puede -

darse en el caso de pérdida de derechos ejidales por privación definitiva, sino también el de suspensión temporal de dichos derechos, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, (cuyo antecedente está en el artículo 174 del Código Agrario de 1942), que dice cuando durante un ciclo agrario deja de cultivar la tierra o de ejecutar los trabajos de índole comunal, o aquellos que le corresponden dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado, la sanción será aplicada previa comprobación de las causas antes indicadas por la Comisión Agraria Mixta, y abarcará, según el caso, un ciclo agrícola o un año. En estos casos la unidad de dotación se adjudicará provisionalmente, por el tiempo que debe durar la sanción, al heredero legítimo del ejidatario.

El procedimiento que da origen a la suspensión de derechos agrarios individuales, surgen en el momento que el ejidatario o comunero incurra en alguna de las causas que se prevén en la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Este procedimiento, le corresponde iniciarlo a la Asamblea General como máxima autoridad, quien se encargará de resolver el asunto objeto de la denuncia que haya hecho cualquier ejidatario y los hechos que ameriten la suspensión de los derechos agrarios individuales, ante el comisariado o ante la misma Asamblea General, en que haya de resolverse, deberá ser citado consignado ex-

presamente en el orden del día el procedimiento de suspensión, y los nombres del afectado y del denunciante, y posteriormente turnarse a la Comisión Agraria Mixta acompañando el acta de asamblea correspondiente.

En la Ley Federal de la Reforma Agraria, se contempla en -- su artículo 89, que en relación a la suspensión o privación de -- los derechos agrarios de un ejidatario o comunero, sólo podrá decretarse por resolución de la Comisión Agraria Mixta y en caso de inconformidad con la privación se estará a lo dispuesto por el -- artículo 432 de esta Ley. Y en lo que se refiere a la resolución -- que dicta la Comisión Agraria Mixta sobre la suspensión de dere-- chos agrarios individuales, se observa en el segundo párrafo del -- artículo 425 de la Ley, que a la letra dice; que la resolución que dicta la Comisión Agraria Mixta no será recurrible.

Esta determinación de la Comisión Agraria Mixta, da a enten-- der que no existe recurso alguno en contra de la resolución dicta-- da, ya que en el párrafo que se he hecho mención, se desprende -- que el ejidatario o comunero queda definitivamente en estado de -- indefensión, al no poder elaborarse procedimiento alguno que de -- origen al recurso administrativo, que pudierá aplicarse para evi-- tar o que contravenga en forma legal la resolución de la suspen-- sión de los derechos agrarios individuales de los ejidatarios o -- comuneros.

Es necesario mencionar que en nuestra Legislación de derecho agrario no se contempla ningún procedimiento que dé origen -- algún recurso administrativo, que sea aplicado para suspender la resolución sobre la suspensión de los derechos agrarios individuales.

Y es pertinente aclarar, que en la práctica de la aplicación de derecho agrario, es difícil encontrar algún caso en que se haya suspendido de sus derechos agrarios algún ejidatario o comunero, y quizás por eso el legislador no se ha preocupado en perfeccionar este procedimiento y crearle algún recurso administrativo, además, que la sanción aplicada no es definitiva sino temporal y el sujeto agrario recobrará sus derechos agrarios. Ahora bien, la suspensión de derechos agrarios no puede calificarse como una verdadera sanción rigurosa, pues quien atenderá la parcela temporalmente es el heredero legítimo del titular, no saliendo del patrimonio familiar dicha unidad de dotación.

C A P I T U L O Q U I N T O

DEROGACION DE LA SUSPENSIÓN DE LOS

DERECHOS AGRARIOS

CAPITULO QUINTO.

DEROGACION DE LA SUSPENSION DE LOS DERECHOS AGRARIOS

A).- Sus causas: Las causas que originan la suspensión de los derechos agrarios de un ejidatario o comunero, lo establece el artículo 420 y demás relativos de la Ley Federal de la Reforma Agraria que dice; que cuando un ejidatario incurra en alguna de las causas de suspensión de derechos agrarios previstos en esta Ley. La Asamblea General podrá pedir la suspensión sujetándose al procedimiento establecido en este capítulo;

De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, procede la suspensión de los derechos agrarios de un ejidatario o comunero, en los siguientes casos;

- 1.- Cuando durante un ciclo o año deja de cultivar tierra.
- 2.- Cuando durante un año deje de ejecutar los trabajos de indole comunal.
- 3.- Cuando durante un año deje de ejecutar los trabajos que le correspondan dentro de una explotación colectiva y
- 4.- Cuando se le haya dictado auto de formal prisión por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, - - marihuana, amapola o cualquier otro estuperfaciente.

La suspensión de los derechos de un ejidatario o comunero-- solo podrá decretarse por Resolución de la Comisión Agraria Mixta.

previa comprobación plena de cualquiera de las causas antes citadas.

Tomando en cuenta la importancia del asunto a tratarse por parte de la Asamblea General, ésta será extraordinaria, y es la única que puede solicitar a la Comisión Agraria Mixta la suspensión de derechos agrarios de un ejidatario o comunero, sujetándose para ello al siguiente procedimiento;

El procedimiento se inicia con la denuncia de cualquier ejidatario o comunero de los hechos que ameriten la suspensión, ante el comisariado ejidal o ante la Asamblea General Extraordinaria, igualmente, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos - en aplicación de la Ley de Fomento Agropecuario, denunciará ante la Secretaría de la Reforma Agraria la existencia de tierras ociosas para los fines de la suspensión.

Una vez recibida la denuncia, se citará mediante convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, consignado expresamente en el orden del día el pedimento de suspensión de derechos agrarios, y los nombres de los ejidatarios afectados y del denunciante.

El comisariado Ejidal solicitará de la Delegación Agraria, con el objeto de que verifique el quórum legal, así como la votación mayoritaria que, en su caso, acuerde pedir la suspensión y el debido cumplimiento de todas las formalidades que la Ley Federal de Reforma Agraria establece para el levantamiento de las - -

actas, sin cuya presencia, el acuerdo de suspensión que en dicha Asamblea se tome no surtirá ningún efecto legal.

Una vez constituida la Asamblea General Extraordinaria dará oportunidad a los posibles afectados para que se defiendan de los cargos que en su contra se formulen, y se considerará procedente la denuncia de los hechos que ameriten la suspensión, formulará - - mediante escrito el pedimento de la suspensión ante la Comisión Agraria Mixta, anexando el acta de la Asamblea correspondiente, - con el cual se inicia el procedimiento ante dicha autoridad agraria.

Una vez recibida y revisada la documentación anteriormente señalada, la Comisión Agraria Mixta dictará el acuerdo de instauración correspondiente y enviará copia del escrito a la parte afectada y señalará día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebrará no antes de quince -- días, ni después de treinta, respecto a la notificación del afectado.

En tanto se efectúa la audiencia, la Comisión podrá reunir de oficio toda la documentación necesaria y practicar las diligencias que estime convenientes con el objeto de conocer la verdad sobre los hechos controvertidos.

El día señalado para la celebración de la audiencia, se dará

lectura al escrito en que se planteo el conflicto, y se dará cuenta a las partes de las probanzas que hayan aportado y de las pruebas recabadas de oficio y se oirán sus alegatos, levantándose - - acta de dicha diligencia, la que firmarán los que en ella intervinieron.

Ocho días después de celebrada la audiencia, la Comisión Agraria Mixta dictará su resolución, la cual notificará oportunamente a las partes y la ejecutará en todos sus términos. Dicha resolución no será recurrible.

La sanción a la suspensión de derechos agrarios abarcará según el caso, un ciclo agrícola o un año. En estos casos, la unidad de dotación se adjudicará provisionalmente, por el tiempo que - - dure la sanción, al sucesor preferente o heredero legítimo del -- ejidatario sancionado,

El procedimiento referente a la suspensión de los derechos agrarios individuales; lo establece esta Ley en su artículo 421, que dice: Cualquier ejidatario puede denunciar los hechos que ameriten la suspensión ante la Comisión o ante la Asamblea General, pero en todo caso la Asamblea en que haya de resolverse sobre el asunto objeto de la denuncia, deberá ser citada consignando expresamente en el orden del día el pedimiento de suspensión, y los nombres del afectado y del denunciante.

Para esta Asamblea, el comisariado solicitará presencia de un representante de la Delegación Agraria, el cual verificará el quorum legal, la votación mayoritaria que, en su caso, acuerde -- pedir la suspensión y el debido cumplimiento de todas las formalidades que esta Ley establece para el levantamiento de las actas. En esta Asamblea deberá darse oportunidad a los posibles afectados para que se defiendan de los cargos que en su contra formulen. Sin la presencia del representante antes mencionado el acuerdo de suspensión no surtirá ningún efecto legal.

Se observa que el artículo 420 señala que el procedimiento de suspensión de derechos agrarios se inicia ante la Comisión Agraria Mixta, a petición de la Asamblea General y para que proceda un acuerdo de ésta tiene que solicitarla una parte considerada afectada. Además, cualquier ejidatario puede denunciar los hechos que ameriten la suspensión de derechos, ante el comisariado ejidal o ante la Asamblea.

La convocatoria a la Asamblea General deberá especificar que se cita para tratar sobre la suspensión del o de los ejidatarios acusados.

Deberá igualmente, contener de los acusados y del acusado -- sus nombres.

El comisariado solicitará la presencia de un representante -

de la Delegación Agraria.

Este funcionario comprobará la asitencia de la mayoría reglamentaria de ejidatarios, tomará la votación en el caso de suspensión y vigilará que los actos se ajusten a todas las formalidades que exige la Ley.

Sin la presencia del representante de la Delegación Agraria-la Asamblea General esta obligada a dar a los acusados la oportunidad de defenderse contra los cargos que se les hacen.

Esta exigencia se funda en los derechos universalmente reconocidos que tiene el individuo, a conocer la acusación que se le imputa, a saber quien la hace, y a defenderse de los cargos, en el lugar donde se le juzga y ante quienes lo acusan.

Sobre el acto de acusación, el Comisariado Ejidal comunicará por escrito a la Comisión Agraria Mixta el acusado de la suspensión y acompañará el acta de la Asamblea General, establecida por el artículo 422.

La Comisión Agraria Mixta enviará copia del escrito a la parte afectada y señalará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

Con referencia a la audiencia mencionada en el párrafo anterior, ésta deberá celebrarse en el plazo de quince días, como ---

mínimo, y de treinta, como máximo. Mientras se celebra la audiencia, la Comisión Agraria Mixta podrá reunir la documentación necesaria y practicar las diligencias que estime conveniente. El artículo 423 es el que apoya en lo expresado anteriormente.

En cuanto a la resolución, ésta la dictará la Comisión Agraria Mixta ocho días después de celebrada la audiencia y la notificará a las partes interesadas y la ejecutará desde luego - - - - (artículo 425 de la Ley de la Reforma Agraria).

B).- SUS EFECTOS.- Los efectos que ocasionan las causas ob-- servadas en el inciso anterior, surgen como consecuencia a las -- faltas que ha incurrido un ejidatario o comunero, ya sea por - -- dejar de cultivar durante un ciclo o un año de trabajar la tierra o por haberla dedicado a otra clase de cultivo no permitido por - el artículo 87 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y demás re-- lativos del mismo ordenamiento. Estos efectos vienen a repercutir dentro del seno familiar, originando una serie de trastornos y -- desequilibrio en la vida cotidiana de la familia o familias que - han sido afectadas al ser suspendido el ejidatario o comunero de-- sus derechos agrarios de la parcela durante un ciclo o un año de trabajar y de cultivar la tierra, dando como resultado que los -- que dependen de el ejidatario sancionado, tendrán que trabajar la tierra y en este caso sería la conyuge, los hijos y aquellos que-- dependan económicamente del producto de la parcela; la conyuge -- tendrá que desatender sus deberes en el hogar así como el cuidado y atención a sus menores hijos por verse en la necesidad de trasla-- darse al campo para trabajar la tierra, que ha dejado de trabajar el ejidatario y jefe de esa familia, así como la de estar al pen-- diente de lo que se haya sembrado hasta su cosecha. También los - hijos de los ejidatarios se ven obligados a desatender sus estu-- dios y los trabajos dentro del hogar por que deberán trasladarse-- al ejido y estar al pendiente del trabajo de la tierra y su culti-- vo, todo el tiempo que dure la suspensión de los derechos agrarios

del ejidatario o comunero y que esté será de un ciclo agrícola o un año de cultivar la tierra, este es, si la sanción o castigo -- que ha sido sometido el ejidatario fuera unicamente por dejar de cultivar la parcela durante un año o mayor si hubiere destinado -- a otros cultivos la parcela, no permitidos por nuestra Ley Federal de la Reforma Agraria, dando como resultado que la sanción sería -- por más tiempo así como la suspensión del ejidatario en sus derechos o posiblemente en forma definitiva. lo que realmente sucede en esta clase de procedimientos, es que al ejidatario o comunero -- en lugar de ser castigado y sancionado severamente a éste se le -- esta premiando al dejar de trabajar la tierra durante un ciclo o -- un año de cultivar la parcela, ya que en su lugar tendrá que ha -- cerlo su familia todo ese tiempo sin sufrir o tener el temor de -- llegar a perder su ejido, ya que podrá recuperarla una vez que -- haya transcurrido el tiempo que motivo la suspensión de sus dere -- chos agrarios. Por lo que se puede observar que en ningún momento el ejidatario o comunero carece de un gran sentido de responsabi -- lidad al no trabajar su parcela y consecuentemente los derechos -- agrarios que una vez que se hizo acreedor a este derecho lo sepa -- respetar olvidando el compromiso y la lealtad prometida ante las -- autoridades agrarias al momento de haber recibido la parcela como ejidatario comprometiéndose trabajarla personalmente para el bene -- ficio de su familia y por el bien de toda la comunidad al obtener el producto de su cosecha en un ciclo agrícola del cultivo de esa tierra.

C).- COMENTARIO CRITICO.- En virtud de que no existe un debido control de los ejidatarios o comuneros que poseen unidades individuales de dotación y mucho menos de quienes se ostentan como pequeños propietarios, se viola frecuentemente la disposiciones establecidas por nuestra Ley Federal de la Reforma Agraria. Es necesario que la Secretaria de la Reforma Agraria implante un debido control para que sean respetados los preceptos de nuestra Legislación Agraria. Estas anomalías nos permite hacer una verdadera crítica al procedimiento que establece el artículo 420 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en lo que refiere a las sanciones y sus causas que incurre el ejidatario o comunero al no dar cumplimiento a los requisitos enunciados en este artículo, que dice que la suspensión de los derechos agrarios individuales es por que el ejidatario o comunero incurre en alguna de las causas de suspensión de derechos, así como en su artículo 87 del mismo ordenamiento, que manifiesta que podrá decretarse la suspensión cuando durante un año deje de cultivar la tierra o de ejecutarse los trabajos de índole comunal aquellos que les correspondan dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado, también contra quien se haya dictado auto de formal prisión por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, marihuana, anapola o cualquier otro estupefaciente, aplicándose la sanción previa comprobación plena de las causas antes mencionadas o indicadas por la Comisión Agraria Mixta y abarcará según el caso, un ciclo agrícola

o un año y que en estos casos, la unidad de dotación se adjudicará provisionalmente, por el tiempo que debe durar la sanción, al heredero legítimo del ejidatario sancionado.

Ahora bien al hacerse un análisis de los artículos antes mencionados, así como de las causas y sanciones, que originan la suspensión de los derechos agrarios individuales, o en forma colectiva, es necesario hacer mención que actualmente se contempla en -- nuestra Legislación la suspensión de los derechos de sus parcelas de los ejidatarios que han faltado o han cometido las causas indicadas, posiblemente será que las autoridades ejidales no les exijan a los ejidatarios que cumplan con las obligaciones contraídas con sus parcelas, por desconocerlas ellos mismos y por falta de -- vigilancia, es por ello que no se aplican las sanciones y por no existir un verdadero informe a las autoridades Agrarias, y por -- ende es; que no se han dado casos de la aplicación de esas medidas, y si, en un remoto caso, llegará aplicarse la suspensión de los derechos agrarios individuales a un ejidatario o comunero, -- dará como resultado que en lugar de perjudicarlos se les beneficia con estas sanciones durante todo el tiempo que dure la -- sanción, ya que quienes estarán al pendiente de la parcela serán personas que dependen económicamente del ejidatario comunero sancionado, por tener que trabajarla durante la suspensión de sus -- derechos, sin tener que preocuparse de nada el ejidatario sancionado, por estar conciente que al término de la sanción podrá --

recuperar nuevamente su parcela, sin el riesgo de llegar a perder sus derechos, y sin haberle afectado el castigo al que fue sometido, considerando que estas medidas tomadas en el precepto mencionado en lugar de perjudicarlo se le viene a premiar, ya que como se ha dicho será su familia quien trabajará la parcela para poder subsistir todo ese tiempo de la suspensión, sin sufrir la pérdida total del ejido así como la titularidad que tiene en relación al certificado de derechos agrarios individuales. Es necesario que se apliquen medidas más severas, para que el ejidatario o comunero tengan un sentido de responsabilidad sobre su parcela, haciendo uso de conciencia y deje de estar tráficamente con la tierra, rentarla o venderla sin tener necesidad de hacerlo ya que el ejidatario la puede trabajar, con estas medidas podrá evitarse que se siga afectando a las personas que dependen económicamente del ejidatario sancionado.

En razón a la no aplicación de los preceptos enunciados en los artículos 87 y 420, de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y por ende al no funcionamiento del procedimiento, en cuanto a su contenido, se desprende que aunque, es bien cierto, que en esos artículos se habla de la suspensión de los derechos agrarios individuales, actualmente en la práctica y como lo manifiesta nuestra legislación no se aplica, considerándose que principalmente el artículo 420 del ordenamiento, esta completamente en desuso, observándose la falta de su estricta aplicación a las sanciones, --

que se haya hecho acreedor el ejidatario o comunero, dando margen a una serie de irregularidades, en su procedimiento. Es por ello, y en razón a la elaboración de este trabajo, nos permite hacer un comentario crítico al artículo 420 de la Ley, por su falta de - - aplicación como lo exige la Ley Federal de la Reforma Agraria, el cual se solicita que el artículo antes mencionado, sea Derogado y su enunciamiento de la Suspensión de los Derechos Agrarios Individuales de los ejidatarios o comuneros, que llegan a incurrir en - las sanciones previstas en nuestro ordenamiento Jurídico, aplicándose en su lugar la privación de los derechos agrarios individuales, en forma definitiva de los ejidatarios o comuneros, que dejen de darle cumplimiento a las obligaciones contraídas con las unidades de dotación o colectiva que hayan sido acreedores. Por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de las Autoridades Ejidales que los representan, en sus ejidos respectivos en su lugar de origen.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En un principio, cuando un núcleo de población solicita tierras en la vía restitutoria, dotatoria, ampliación o de creación de un nuevo centro de población ejidal representada por el Comité Particular Ejecutivo, a formarse por un Presidente, un Secretario y un Vocal, con su respectivo suplente, a elegirse en una Asamblea General de solicitantes en la que deberá estar un representante de la Comisión Agraria Mixta, de preferencia el vocal representante de los campesinos, o un representante de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, cuando se trate de creación de un nuevo centro de población.

SEGUNDA.- Las fases fundamentales del artículo 27 constitucional, establecen la antigua Institución Jurídica Colonial de las dotaciones en favor de los núcleos de población que carezcan de - - tierras y aguas, o no las tengan en cantidades suficientes para - las necesidades de una población. A estos núcleos les otorga el - Derecho de obtenerlas, tomándolas de las propiedades inmediatas, - instituyendo así una verdadera garantía social.

TERCERA.- La dotación es de carácter colectivo, se otorga a entidad núcleo de población ejidal pero en relación, pueden decirse de los individuos que en esos núcleos carecen de tierras y - -

aguas, pues tiene por objeto hacerlas llegar a través del núcleo de población, los elementos necesarios para su subsistencia, en interés de la sociedad que no puede vivir en paz, ni desarrollar-se armónicamente cuando la propiedad territorial no está equitativamente distribuida.

CUARTA.- El Comité Particular Ejecutivo cesa en sus funciones al momento de ejecutar el mandamiento positivo del Gobernador, -- pero si el mandamiento es negativo, continuará hasta la ejecución de la resolución presidencial hasta este momento también subsiste el Comité, cuando se trata de la acción selectiva de la ampliación ejidal.

QUINTA.- La Legislación fundamental, de los grupos o núcleos de población ejidal o comunal, ya sea para recibir tierras o para ser reconocidos o confirmados en su propiedad, surgiendo así las acciones agrarias básicas a saber; restitución de tierras, bosques o aguas; dotación y ampliación de tierras, bosques o aguas - creación de nuevos centros de población y reconocimiento o configuración y titulación de bienes comunales.

SEXTA.- De conformidad con el artículo 22 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, una vez que se está en presencia de ejidos o comunidades establecidas en términos de una resolución Presidencial, se les da el carácter de autoridades internas a las - - -

Asambleas Generales, a los Comisariados Ejidales o de Bienes Comunes y a los Consejos de Vigilancia.

Las Asambleas Generales se integran con todos los ejidatarios o comuneros con pleno uso y goce de sus derechos agrarios; por lo que, los que se encuentran suspendidos o sujetos a juicio privado no podrán participar en las asambleas.

Los Comisariados y los Consejos de Vigilancia nacen en el momento en que se ejecuta el mandamiento del Gobernador o la resolución Presidencial y se integra por un presidente, un secretario y un tesorero, con sus respectivos suplentes, electos en Asamblea General Extraordinaria y duran en ejercicio tres años con posibilidad de reelección por una sola vez.

SEPTIMA.- Existen tres tipos de Asambleas Generales; la Ordinaria mensual que tiene verificativo el último domingo de cada mes y su finalidad es más que nada de naturaleza social, la de Balance y Programación que tiene lugar al finalizar un ciclo agrícola o se celebra anualmente, atento a su propia naturaleza, es eminentemente de producción y económica; y, la Asamblea General Extraordinaria, que podríamos determinar tiene verificativo solamente cuando la determina la Ley, o, en su defecto, cuando la importancia del objeto a tratar así lo amerite, la naturaleza de este tipo de asambleas es eminentemente jurídica.

La Asamblea General Extraordinaria tiene una serie de facultades y obligaciones, que le dan la naturaleza de máxima autoridad interna de cualquier núcleo de población ya ejidal, ya comunal, sin embargo, resulta obvio al señalar que aún cuando tenga dicho carácter, no puede tomar determinaciones que vayan en contra de las disposiciones legales.

A pesar de la enorme importancia que tienen las asambleas generales de los integrantes de un núcleo de población solicitante de tierras o de derechos, poco puede decirse de su resolución, -- esto es, lo anterior nos indica que no existe una reglamentación adecuada de las mismas lo que exige una adecuada atención a ello por parte de legisladores.

OCTAVA.- El hombre desde que aparece sobre la faz de la tierra nace, crece y se reproduce en forma igualitaria; está expuesto, en la misma forma, a una serie de circunstancias desfavorables que tiene que ir venciendo y dominando en su beneficio. Por todo ello, es de considerarse que todos los hombres tienen el sagrado derecho de disfrutar y de ser partícipe del bienestar de la tierra, principalmente, lo cual indica que no hay razón de -- todo lo tengan unos y nada o poco otros; es decir, no haya justificación de que haya explotadores y explotados.

Cuando entre los hombres empiezan a darse las injustas desi-

gualdades, en donde pequeños grupos concentran la riqueza, la in-
conformidad por parte de la masa surgen las revoluciones, como --
sucedió en nuestro caso. Revolución nuestra que triunfó, pero que-
a la fecha sus esperados beneficios están aún en el suspenso; - -
pues como es de verse, el campesino mexicano permanece en el olvi-
do y la injusticia, antecedente que demuestra claramente, que el-
hombre del campo no es propietario, y en consecuencia sus derechos
individuales con relación a la propiedad de la tierra, son sui gé-
neris.

Tanto la propiedad de la tierra como los derechos individua-
les del campesino, están debidamente garantizados tanto en nues-
tra Carta Magna como en la Ley Federal de Reforma Agraria; desgra-
ciadamente, dichas garantías campesinas más que pertenecer a la -
efectiva realidad, corresponden y son parte efectiva de la demag-
gia, bandera eficaz de la corruptela que tiene en sus manos la --
vida de nuestro país.

Con todas estas anomalías un campesino jamás podrá disfru-
tar sus derechos agrarios individuales, así como la desempeñar -
las labores del campo, tener la titularidad de una parcela, y - -
por, ende desconocer sus obligaciones en el ejido, y consecuente-
mente las limitaciones que conforme a nuestra Ley obtendrá sobre-
la porción de tierra que le llegue a conceder la Ley Federal de -
la Reforma Agraria al reconocerle sus derechos agrarios individua-

les, que como ejidatario o comunero se haya hecho acreedor.

NOVENA.- En antecedente de la Comisión Agraria Mixta, la tenemos en la Ley del 6 de Enero de 1915, al establecer en su - - - artículo cuarto que " para sus efectos se creaban ". Una Comisión Nacional Agraria, una Comisión Local Agraria, compuesta de cinco personas por cada Estado, y los Comités Particulares Ejecutivos-- que en cada Estado se necesitan.

Por lo que hace la Comisión Agraria Mixta, si bien es cierto que la ley mencionada en el párrafo precedente les da el carácter de autoridad, no podemos pasar por alto que tal señalamiento es - en relación a casos concretos, privación, nulidad, es el caso de esta ley, que se estima con carácter de órgano substanciador o de órgano asesor, según el caso como autoridad.

La Comisión Agraria Mixta tiene la facultad de decisión o de resolución en determinado caso; sin embargo con clara y específica referencia a la Comisión Agraria Mixta, se estima que el hecho de que se le haya dado una atribución de resolución en determinado procedimiento, como es el caso de los juicios privativos y nuevas adjudicaciones, esto no implica que sea total y tajantemente autoridad, por cuanto a la función específica de esta institución es más de substanciación que de resolución, como ha quedado establecido éste independientemente del carácter de autoridad se-

le da el trato de Institución de naturaleza no autoridad.

Esto es, que la Comisión Agraria Mixta dentro de la Ley Federal de la Reforma Agraria, surge como un órgano de substanciación procesal agraria y como cuerpo colegiado de consulta, controlador, regulador y vigilante del estricto cumplimiento de la Ley durante el procedimiento de diversas acciones en primera instancia, además de que en algunos caso se eleva a la categoría de Autoridad - Suprema, con facultades de ejecución y decisión ; es decir la Comisión Agraria Mixta es facultada por la Ley para resolver contro versias concretas y para hacerlas cumplir, ejerciendo por lo tanto, una función jurisdiccional.

DECIMA.- La Secretaría de la Reforma Agraria debe de orientar o impulsar a las Autoridades internas de los ejidos para que - - conjuntamente realicen un Reglamento interno, que ha de regular - el aprovechamiento de los bienes comunales, las tareas de beneficio colectivo que emprenden los ejidatarios independientemente -- del Régimen de explotación adoptada, y los demas asuntos que la - ley Federal de Reforma Agraria les señale.

DECIMA PRIMERA.- Debe hacerse un análisis crítico respecto a los artículos 87, 420 y demás relativos de nuestra Ley Federal de Reforma Agraria, observandose que la suspensión de derechos al - ejidatario no se práctica o se aplica en la actualidad, de ahí la

necesidad de solicitar que la suspensión de los derechos agrarios individuales, sea derogada por nuestros legisladores, en virtud de que tal suspensión actualmente está en desuso en la Ley Federal de Reforma Agraria, y como consecuencia a los ejidatarios o comuneros no les interesa trabajar la parcela, perjudicando así a las personas que dependen económicamente de ellos, y para evitar estas anomalías, como ya se ha mencionado, es necesario que estos preceptos sean derogados, dando amplio margen a la aplicación de la privación de los derechos agrarios individuales del ejidatario o comunero, que deja de cultivar la parcela durante el tiempo - - señalado en nuestra Ley. Y está proporcionarsela al campesino con derechos a salvo que verdaderamente tenga deseos de trabajarla, - como nuevo adjudicatario, y se obtenga el beneficio de la colectividad.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- MARTHA CHAVEZ PADRON.- EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS.- EDITORIAL PORRUA 1986.
- 2.- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.- EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL.- EDITORIAL PORRUA 1966.
- 3.- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.- EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO EDITORIAL PORRUA.
- 4.- RAUL LEMUS GARCIA.- DERECHO AGRARIO MEXICANO.- EDITORIAL PORRUA 1985.
- 5.- ANTONIO LUNA ARROYO, LUIS G. ALCERREGA. DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO.- EDITORIAL PORRUA 1982.
- 6.- JOSE CARLOS GUERRA AGUILERA.- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA REFORMADA.- EDITORIAL R.A.C 1986.
- 7.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. SINTESIS DEL DERECHO AGRARIO.- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
- 8.- JESUS SILVA HERZOG.- EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA.- FONDO DE CULTURA ECONOMICA.
- 9.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 10.- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA VIGENTE.